



**Las tecnologías de la información
y la comunicación, la libertad
de expresión y su impacto
en la libertad académica**

*Anna Luisa Walter de Santana
Jorge Ernesto Roa Roa*

Iniciativa

Coalición por la Libertad Académica
en las Américas, CLAA



Autores

Anna Luisa Walter de Santana

Profesora del Programa de Posgrado en Derecho (PPGD) de la Pontificia Universidad Católica del Paraná, (PUCPR), Brasil. Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Paraná (PUCPR).

Jorge Ernesto Roa Roa

Doctor en Derecho suma cum laude (Ph.D. in Law) por la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona (2017). Magistrado auxiliar en la Corte Constitucional de Colombia. Profesor del área de Derecho Constitucional de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona.

Coordinación Editorial

Salvador Herencia Carrasco

Revisión editorial

Salvador Herencia Carrasco
y Camilla Croso

Consejo Ejecutivo de CLAA

Scholars at Risk, Centro de Investigación y Enseñanza de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa y Universidad de Monterrey



40

UDEM

Fecha

Septiembre 2024

Índice

1. Introducción	4
2. El acceso a Internet, la brecha digital y la libertad académica	8
2.1. El acceso a Internet y su impacto en la comunidad académica	18
3. La libertad de expresión y la libertad académica en el ambiente digital	20
3.1. La libertad de expresión académica: contornos, funciones y preservación democrática	23
3.2. Libertad de expresión y libertad académica: elementos comunes	26
3.3. Algunas zonas grises entre la libertad de expresión y la libertad académica	29
4. Las plataformas de Internet y su impacto en la libertad académica	34
4.1. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: hacia la responsabilidad de las empresas de Internet	38
4.2. La priorización de contenidos	42
4.3. La moderación de contenidos	46
5. La distinción entre el uso personal y el uso profesional de las redes sociales	49
6. Los modelos de manejo de las tensiones entre la libertad de expresión, la libertad académica y otros intereses o derechos comprometidos	52
6.1. El modelo de prohibición	54
6.2. El modelo de restricción	56
6.3. El modelo de libertad sin conexión con la institución	59
6.4. El derecho a la reputación de la institución	61
7. Recomendaciones	64
Bibliografía	67
Documentos de referencia	69

Introducción

La libertad académica fue tradicionalmente justificada como un derecho derivado de la libertad de expresión¹. Surgió como una forma de proteger el *discurso* de las y los profesores respecto de las persecuciones asociadas a los desacuerdos con ese discurso y no con elementos objetivos de desempeño e integridad². El objetivo era proteger la función social de las y los docentes relacionada tanto con la producción y divulgación del conocimiento como la construcción de una ciudadanía informada en el contexto de un discurso público libre. Actualmente, la libertad académica es un derecho *autónomo* del cual son titulares los y las profesoras pero que se aplica tanto a las decisiones que ocurren en los contextos educativos como aquellas que surgen en otros ámbitos (i.e. curadores de museos)⁴. Asimismo, se ha desarrollado una dimensión institucional de la libertad académica como un derecho del cual son titulares las personas jurídicas (i.e. Universidades).

-
1. Declaration of the American Association of University Professors (AAUP), 1915.
 2. *Sweezy v. New Hampshire*: 354 U.S. 234 (1957)
 3. *Keyishian v. Board of Regents*: 385 U.S. 589 (1967)

Actualmente la libertad académica es reconocida como “es un derecho humano independiente e interdependiente, que cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de conciencia, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales”⁴, todos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

*“...la
libertad
académica
tiene una
relación
estrecha
con la
expresión
de ideas...”*

A pesar de todos estos cambios, es indudable que la libertad académica tiene una relación estrecha con la expresión de ideas e información en diversos contextos. Como se indica en este documento, lo que ocurre dentro de los muros de las instituciones ha dejado de ser un criterio relevante para distinguir el ejercicio de la libertad académica de otras formas de expresión. Internet constituye una de las *arenas* en las que se ejerce la libertad académica y por ello es necesario que el uso y el acceso a Internet garantice la difusión del conocimiento en un ámbito seguro. El Estado debe proporcionar los medios necesarios para garantizar y proteger un acceso seguro a esta herramienta.

En efecto, Internet ha transformado irreversiblemente la manera en la que se produce, circula y se apropia el conocimiento. Tanto la libertad académica como otros derechos humanos han sido profundamente impactados por las herramientas de la tecnología de la información y comunicación (TICs). Ello también ha cambiado la forma como se protegen los derechos en el espacio digital. La enseñanza universitaria, la producción y la difusión del conocimiento científico se han revolucionado para siempre con el uso masivo de Internet y de las plataformas digitales. Las interconexiones posibles en el espacio digital permitieron que el conocimiento científico saliera del ámbito de las universidades y alcanzara a un número masivo de personas.

4. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Preámbulo.
5. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

En ese sentido, la Declaración de Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria⁶ de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), adoptada en diciembre de 2021, destacó la fuerte conexión de Internet y las nuevas tecnologías con la libertad académica (principio XII). En estos Principios, la CIDH reconoció el carácter esencial de Internet para acceder y ejercer el derecho a la educación, la búsqueda del conocimiento y la libertad de investigar, recibir y difundir ideas u opiniones de toda índole. De igual forma, los Principios enfatizaron el papel de los Estados y su deber específico de abstenerse de establecer censuras o limitaciones indebidas al funcionamiento de Internet y a los contenidos que circulan en la red. La CIDH también mencionó el papel de las empresas privadas en la promoción y garantía de la libertad académica.

Según la Declaración, las plataformas que sirven de intermediarias para el acceso a los contenidos científicos que son aceptados por la comunidad académica pueden contribuir a garantizar el derecho a la libertad académica mediante varios pilares. Por una parte, “la transparencia en los criterios que priorizan los resultados de las búsquedas”⁷. En segundo lugar, la posibilidad de personalizar los resultados cuando exista evidencia científica sólida sobre el tema consultado. Asimismo, la promoción de la diversidad geográfica, racial, de género y de orientación sexual en las personas encargadas de la programación. Finalmente, “el fortalecimiento del diálogo con la comunidad académica”⁸ para aprovechar el potencial de Internet en la difusión del conocimiento.

El propósito de este informe es analizar la relación entre el derecho a la libertad académica y los derechos, intereses, retos y problemas que surgen de su ejercicio cuando hay una interacción en las TICs. El documento incluye las recomendaciones para que todas y todos los actores puedan adoptar medidas para asegurar un acceso seguro. Este informe no se referirá a la utilidad de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) como herramientas pedagógicas. Tampoco al estado actual de la libertad académica como derecho humano en América Latina.

El informe se divide en seis partes. En la primera se hace referencia al vínculo entre el acceso a Internet, la brecha digital y la libertad académica. La segunda sección hace mención al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y la libertad académica en el ámbito digital. La tercera unidad se centra en las plataformas de Internet y la libertad académica con énfasis en la priorización y en la moderación de los contenidos. En la cuarta sección se analiza la potencial frontera entre el uso personal y el uso profesional de las redes sociales por parte de los integrantes de las comunidades de práctica académica.

6. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

Ver: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf.

7. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XII, pág. 16.

8. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XII, pág. 17.

En la quinta sección, se resumen las notas generales y los problemas de los cuatro modelos de gestión de las tensiones entre la libertad de expresión y la libertad académica en Internet con otros elementos, como la reputación de las instituciones. Finalmente, se formulan las recomendaciones que incluyen parámetros para resolver las tensiones y retos en relación con la protección de la libertad académica en Internet.



2. El acceso a Internet, la brecha digital y la libertad académica

El ejercicio de la libertad académica se puede desarrollar en todos los medios y formas⁹. Especialmente desde la pandemia del COVID-19, el aumento del aprendizaje en línea y de otras actividades relacionadas con la libertad académica impusieron una mirada atenta a la manera como los Estados afrontan el reto de eliminar la brecha digital y garantizar un acceso equitativo a Internet para todas las personas. De acuerdo con el artículo XII de los Principios:

“Toda persona tiene derecho de realizar sus actividades académicas por cualquier medio y forma. Dado el carácter esencial que juegan Internet y otras tecnologías en el acceso, difusión y disfrute del derecho a la educación y al conocimiento en la comunicación de ideas y de opiniones a través de espacios como aulas, instituciones, bibliotecas o bases de datos virtuales o modalidades de educación a distancia o en línea, entre otros, los Estados deben establecer medidas para avanzar en la garantía del acceso universal a Internet, la eliminación de la brecha digital y el aprovechamiento de dichas tecnologías por parte de la comunidad académica”.

9. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XII, pág. 16.

Igualmente, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria de la CIDH destacan que el acceso libre y abierto a la información, que ocurre a través de –entre otros– el acceso a Internet y las nuevas tecnologías, aumenta exponencialmente las posibilidades de universalización del derecho a la educación y del acceso al conocimiento. Ello empodera a las personas para participar activamente en las sociedades. También fomenta la diversidad de posturas e ideas para que los procesos decisorios sobre los asuntos de interés público se basen en la reflexión y el diálogo abiertos¹⁰. En esta línea, el preámbulo de los Principios establece lo siguiente:

“Destacando que el libre acceso a la información y a la educación a través de, entre otros, el acceso a Internet, las nuevas tecnologías, las bibliotecas, y las publicaciones en y fuera de línea en su conjunto aumenta exponencialmente las posibilidades de universalización del derecho a la educación y del acceso al conocimiento, empodera a las personas, fortalece las relaciones entre los pueblos, brinda condiciones para cerrar las brechas de calidad de vida entre lo urbano y lo rural, y fomenta la diversidad de posturas sobre asuntos de interés público”.

Sin embargo, es importante reconocer que, aunque la adopción de la tecnología digital ha provocado muchos cambios en la educación y el aprendizaje, no logra reducir el coste de acceso a la educación para algunos grupos desfavorecidos que siguen al margen de los procesos educativos. Además, puede reducir las oportunidades de los alumnos de aprender en entornos reales y repercute negativamente en el bienestar y la privacidad de las personas¹¹.

Por esa diversidad y multiplicidad de espacios, un elemento fundamental es que la libertad académica se protege de igual manera tanto dentro como fuera de los centros educativos. Ello comprende cualquier *arena* en la que se ejerza la docencia y la investigación científica; incluso en el ámbito digital¹². Asimismo, es fundamental comprender que se debe evitar toda discriminación en el acceso a esos espacios de ejercicio de la libertad académica. La cobertura educativa entendida como acceso a una infraestructura física en la que ocurre el proceso educativo es tan importante como una conexión estable, accesible y rápida a Internet. De manera que la garantía del acceso universal a Internet servirá de catalizador para el ejercicio y la protección de la libertad académica. Este aspecto ha sido recogido por los Principios Interamericanos al establecer lo siguiente:

10. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XII.

11. UNESCO. *Global Education Monitoring Report 2023: Technology in education: A tool on whose terms?* 2024. <https://www.unesco.org/gem-report/en/technology>

12. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

“Segun la UIT... el 67% de la población mundial está conectada.”

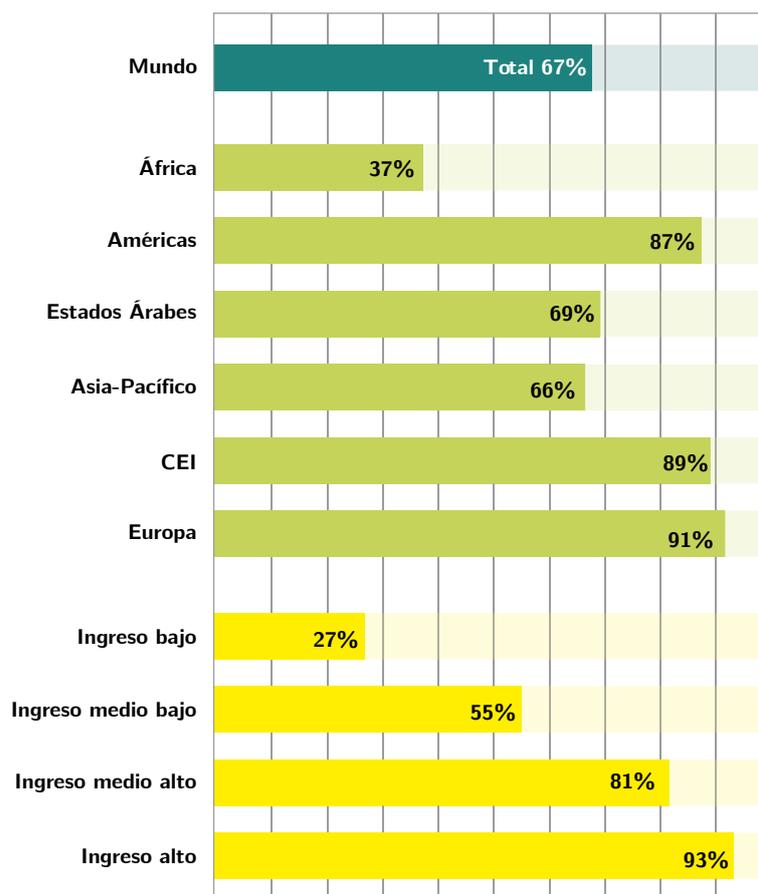
Principio 1: *Ámbito de protección de la libertad académica.* La libertad académica se protege de igual manera dentro y por fuera de los centros educativos, así como en cualquier lugar donde se ejerza la docencia y la investigación científica. La comunidad académica es un espacio para la deliberación sobre aspectos que conciernen a la sociedad. Por esto, la libertad académica se protege tanto en entornos de educación formal como no formal, y también comprende el derecho a expresarse, a reunirse y manifestarse pacíficamente en relación con los temas que se investigan o debaten dentro de dicha comunidad en cualquier espacio, incluyendo los distintos medios de comunicación, al igual que para exigir mejores condiciones en los servicios de educación y a participar en organismos académicos profesionales o representativos.

“El 70% de los hombres utiliza Internet frente al 65% de las mujeres.”

A nivel global, cada año aumenta el acceso a Internet. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para las tecnologías de la información y la comunicación. Según la UIT, aproximadamente el 67% de la población mundial (5.400 millones de personas) está conectada¹³. De manera que los datos demuestran que el mundo ha avanzado en términos de conectividad sin desconocer que ese promedio incluye importantes brechas regionales.

13. UIT. Measuring Digital Development – Facts and Figures, 2023.
https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict__mdd-2023-1/

Porcentaje de personas que utilizan Internet por region (2023)



Fuente: ITU. Elaboración propia. Adaptado de 14 UIT. *Measuring Digital Development – Facts and Figures*, 2023. https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023-1/ p. 2. El CEI hace referencia a Comunidad de Estados Independientes. Pg. 2

En los países de renta alta, el porcentaje de personas conectadas es del 93% de la población. Sin embargo, la situación de los países de renta baja es diferente. Allí sólo el 27% de la población utiliza Internet. Esta diferencia de 66 puntos porcentuales refleja la dimensión de la brecha digital entre países y regiones de ingresos altos y bajos¹⁵.

La brecha también tiene unas dimensiones interseccionales a nivel global. Por ejemplo, el 70% de los hombres utiliza Internet frente al 65% de las mujeres. Esto significa que, a nivel global, en el 2023 hubo 244 millones más de hombres que de mujeres con acceso garantizado a Internet. Los índices reflejan que la brecha de género es más alta en los países con menores ingresos. Asimismo, el 79% de las personas de entre quince y veinticuatro años utiliza Internet, catorce puntos porcentuales más que entre el resto de la población (65%). A diferencia de la disparidad de género que tiene un aumento en los países pobres, la brecha entre generaciones se observa en todas las regiones del mundo¹⁶.

14. UIT. *Measuring Digital Development – Facts and Figures*, 2023. https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023-1/ p. 2. El CIS hace referencia al inglés Commonwealth of Independent States (CIS).

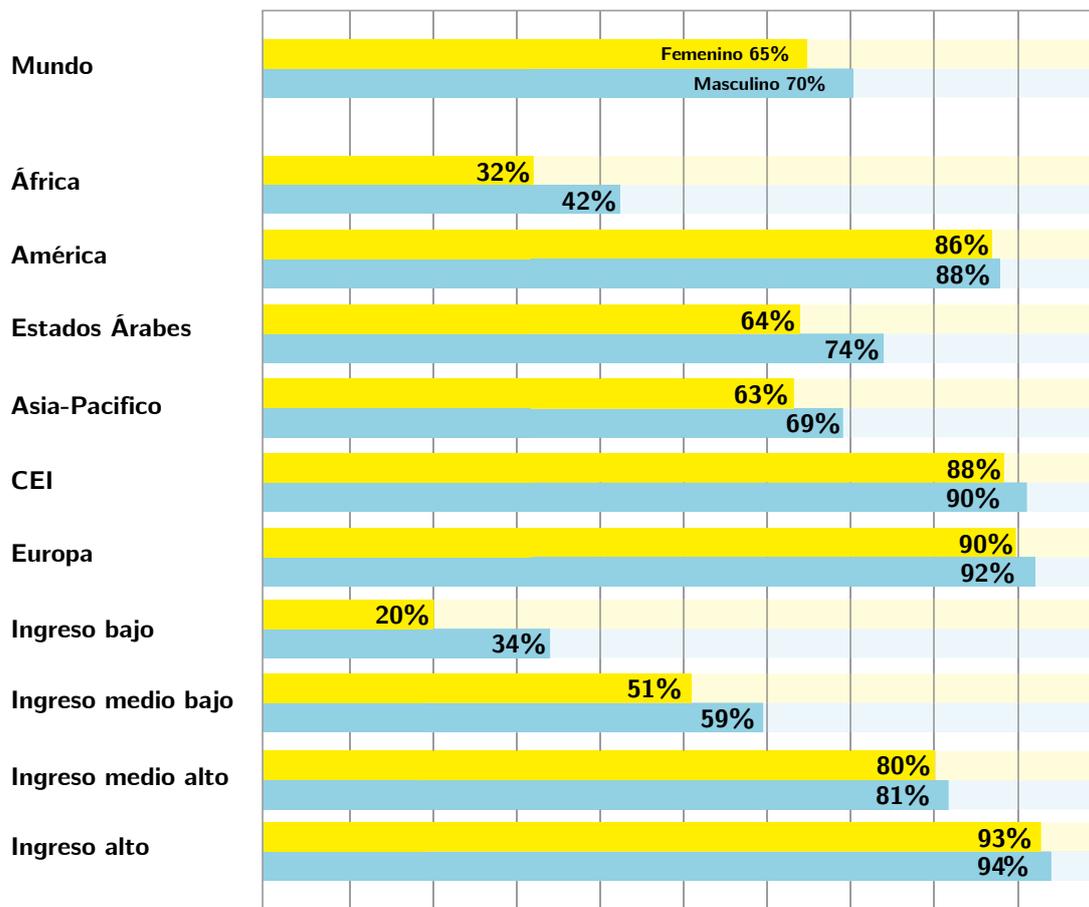
15. Ibid.

16. UIT. *Measuring Digital Development – Facts and Figures*, 2023. https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023-1/

La brecha digital de género

La brecha digital de género es aún un prospecto de distancia en las regiones con bajo uso de Internet.

Porcentaje de población femenina y masculina usando el Internet (2023)

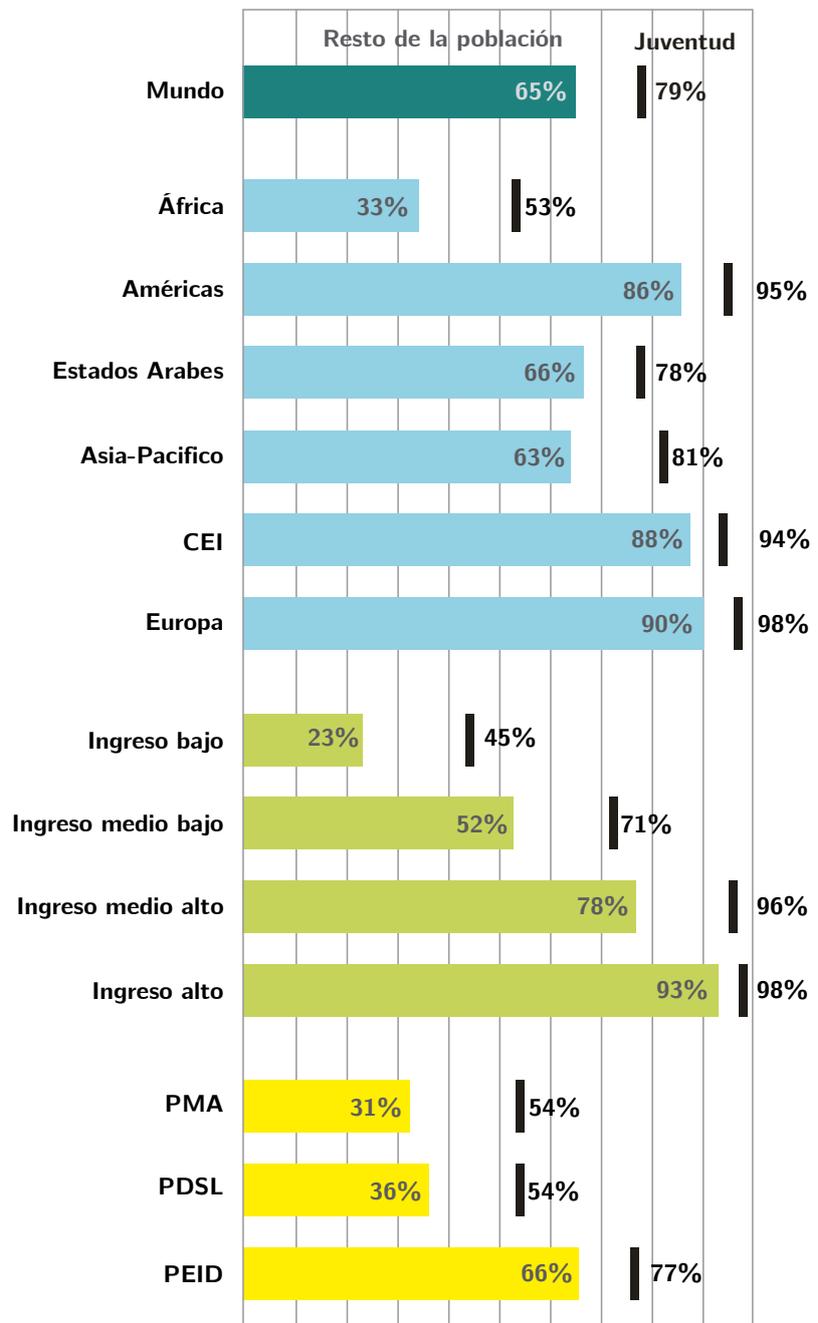


Elaboración propia. Adaptado de UIT. Measuring Digital Development – Facts and Figures, 2023. https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023-1/ pg. 3

Uso de Internet en la Juventud

Casi el 80 por ciento de las personas de edades entre 15 y 24 años usan el Internet.

Porcentaje de personas usando el Internet por grupo de edades (2023)



Elaboración propia. Adaptado de UIT. Measuring Digital Development – Facts and Figures, 2023. https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023-1/ pg. 5

El aumento anual global del acceso a Internet no ha implicado una reducción correlativa de la brecha digital. Eso se explica debido a que no todo el mundo se conecta a Internet de la misma forma. La velocidad de conexión, el tipo de dispositivo utilizado, el paquete de datos y la regularidad en el acceso a la red hace que la experiencia en Internet sea más o menos beneficiosa para los usuarios y las usuarias. De manera que la conectividad universal (Internet para todos) ignora las enormes diferencias en la forma de conectarse de las personas y exacerba las desigualdades que ocurren tanto en línea como fuera de ella.

Ante ese panorama, la pretensión de acceso universal debe garantizar una *conectividad significativa*¹⁹. Esta implica un nivel de conectividad que les permita a los y las usuarias una experiencia en línea segura, satisfactoria, enriquecedora y productiva a un coste asequible²⁰. Ambas dimensiones son complementarias porque solo una conectividad universal y significativa garantizará beneficios para toda la sociedad. En la medida que el ejercicio de la libertad académica está conectado a Internet en el acceso, difusión y disfrute del derecho a la educación, al conocimiento y en la comunicación de ideas y de opiniones, alcanzar la conectividad significativa amplía el ejercicio y la protección a la libertad académica.

La conectividad significativa implica una serie de parámetros mínimos para garantizar un acceso a Internet que verdaderamente permita el uso y goce de sus beneficios²¹. Se trata de cuatro criterios²². Por una parte, la velocidad adecuada se refiere a que los usuarios necesitan velocidades de descarga suficientes para acceder a multimedia y otras aplicaciones que conforman una experiencia completa de Internet.

-
19. Este concepto fue propuesto por primera vez por *Alliance for Affordable Internet*. A4AI (2020), *Meaningful Connectivity: A New Target to Raise the Bar for Internet Access*. <https://a4ai.org/meaningful-connectivity/>
 20. UIT (2021). *Achieving universal and meaningful digital connectivity: Setting a baseline and targets for 2030*. https://www.itu.int/itu-d/meetings/statistics/wp-content/uploads/sites/8/2022/04/Universal-MeaningfulDigitalConnectivityTargets2030_BackgroundPaper.pdf
 21. La Relatoría para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH ha reconocido que los derechos humanos y, en particular, la libertad de expresión y el acceso a la información encuentran en Internet un potencial de desarrollo inédito. CIDH. *Informe Anual 2013*. Informe de la RELE. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013, párr. 36. CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 31 de diciembre de 2013, párr. 2. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf. CIDH. *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*. 15 de marzo de 2017, párr. 1-3. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf
 22. A4AI (2020), *Meaningful Connectivity: A New Target to Raise the Bar for Internet Access*. <https://a4ai.org/meaningful-connectivity/>

En segundo lugar, un dispositivo adecuado. En efecto, los usuarios deben tener la capacidad de producir y consumir contenidos en línea con dispositivos adecuados. Por ejemplo, no es lo mismo acceder desde un teléfono celular que desde una computadora. En tercer lugar, los datos suficientes en términos tanto capacidad de navegación como de herramientas de software. La falta de datos no debe ser un obstáculo para que las personas utilicen plenamente las aplicaciones que consideran importantes. Finalmente, una conexión frecuente porque, si un usuario solo se puede conectar a Internet ocasionalmente, es poco probable que pueda usufructuar los beneficios de la conectividad.

“...el acceso a Internet ha sido reconocido como un derecho humano.”

Es importante precisar que la conectividad significativa no se trata solamente de navegar en Internet sino de un acceso real a la información, a la participación efectiva en las discusiones públicas y el disfrute de todos los potenciales de la amplia conexión. En este contexto, los Estados principalmente y las empresas tienen, en sus esferas de actuación, un deber de asegurar un acceso efectivo a Internet y otras TICs.

Desde la perspectiva jurídica, el acceso a Internet ha sido reconocido como un derecho humano²³. Este le impone a los Estados un conjunto de medidas coordinadas para alcanzar el acceso universal a la red. Estas incluyen disposiciones legislativas, políticas públicas, cooperación internacional y diálogo con el sector privado. A partir de su contexto, cada Estado debe adoptar las provisiones necesarias para el cumplimiento de su obligación de garantizar este derecho humano fundamental²⁴.

23. ONU. *Declaration of Principles building the information society: a global challenge in the new millennium. Documento WSIS-03/GENEVA/4-S, 2004*; ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 47/16. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, 13 de julio de 2021 <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/198/34/pdf/g2119834.pdf?token=sj38MyzBL6ZoM-qCfNd&fe=true> y ONU. Consejo de Derechos Humanos. Interrupciones del acceso a Internet: tendencias, causas, implicaciones jurídicas y efectos en una serie de derechos humanos. A/HRC/50/55, 13 de mayo de 2022.

24. CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 31 de diciembre de 2013, párr. 16. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

“...toda política de Internet debía incorporar una cobertura abierta y competitiva.”

Por su parte, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH ha enfatizado en tres obligaciones del Estado que derivan del principio de acceso universal. Por una parte, el deber de promover, de manera progresiva, el acceso universal no solo a la infraestructura de Internet, sino a la tecnología necesaria para su uso y a la mayor cantidad posible de información disponible en la red. En segundo lugar, el deber de eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea. Finalmente, el deber de adoptar las medidas para permitir el goce efectivo de este derecho a las personas o las comunidades que lo requieran por sus circunstancias de marginación o discriminación²⁵.

Durante la pandemia del COVID-19, por ejemplo, la misma CIDH señaló que toda política de acceso a Internet debía incorporar una cobertura abierta y competitiva. Eso significa: un acceso sin limitación de ingreso a los contenidos; el acceso a los dispositivos en cantidad y calidades acordes a las necesidades de las personas y tomando en consideración sus vulnerabilidades físicas y socioeconómicas; el acompañamiento de los procesos de alfabetización y el desarrollo de las competencias y las habilidades digitales²⁶. Este tipo de pronunciamientos de la CIDH no son extraños si se tiene en cuenta el siguiente conjunto de instrumentos y estándares interamericanos sobre la materia.

“La garantía del derecho a Internet le corresponde al Estado...”

Como se estableció anteriormente, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria de la CIDH también exhortan a los Estados para que establezcan las medidas para avanzar en la garantía del acceso universal a Internet y la eliminación de las brechas digitales²⁷. Desde luego, los esfuerzos para cerrar las brechas digitales y ampliar el acceso a la información y a los contenidos tanto académicos como no académicos que circulan en Internet exige que los Estados incidan sobre el poder privado²⁸.

25. CIDH. *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*. 15 de marzo de 2017, párr. 7. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

26. CIDH. *Guía Práctica 3 ¿Cómo promover el acceso universal a internet durante la pandemia de COVID-19?*, p. 9. https://www.oas.org/es/cidh/sacroi_covid19/documentos/03_quias_practicas_internet_esp.pdf

27. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021. Principio XII. Internet y otras tecnologías. “[...] los Estados deben establecer medidas para avanzar en la garantía del acceso universal a Internet, la eliminación de la brecha digital y el aprovechamiento de dichas tecnologías por parte de la comunidad académica”.

28. CIDH. *Libertad de Expresión e Internet*. 31 de diciembre de 2013, párr. 17. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pd. CIDH, *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*. 15 de marzo de 2017, párr. 7.

La garantía del derecho humano a Internet le corresponde al Estado, que debe estar atento para regular el papel de las empresas privadas en ese entorno. Los actores privados, por medios de una regulación equilibrada, deben evitar las censuras arbitrarias a los contenidos que circulan en el ambiente digital. Además, el rol de las empresas de Internet y de las instituciones educativas también es fundamental en la innovación tecnológica. Esta debe ser utilizada para ampliar el acceso a la red, mejorar la calidad de la conexión, reducir los costos y permitir que las poblaciones vulnerables gocen de los beneficios de Internet. Las empresas pueden aportar soluciones innovadoras como proveedores de los servicios de Internet comunitarios o el uso de la tecnología satelital para las áreas remotas, siempre que el Estado permanezca en su rol protagónico de garantizar y ampliar el acceso a Internet. Ello permitirá superar la brecha digital y que se mitiguen los riesgos de aumentar la inequidad social.

Además, los Estados deben promover la alfabetización digital. Ello ocurre al proporcionar los recursos y las herramientas educativas que les ayuden a las personas a desarrollar las habilidades digitales necesarias mediante programas y cursos de capacitación con un énfasis en los países de menor desarrollo. Igualmente, las empresas juegan un rol importante al garantizar que los servicios digitales y los contenidos sean relevantes y accesibles para todos los usuarios, independientemente de su origen cultural, lingüístico o geográfico. Esto se puede lograr con la creación de contenido que se adapte a las necesidades e intereses específicos de las diferentes comunidades y en todos los idiomas. El rol regulador del Estado es fundamental para que los actores privados cumplan esos roles y objetivos.

De lo anterior se infiere el deber del Estado de implementación del acceso a Internet, a través de instrumentos y de la regulación de los actores privados más eficientes para expandir la conectividad en América Latina y en otras regiones que están fuertemente marcadas por la desigualdad. Sin embargo, ese tipo de estrategia no está libre de críticas. El derecho a la educación obliga a los Estados a proporcionar una educación pública, gratuita y de calidad. Los Estados son los destinatarios principales de la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la educación cuando los actores privados participan en la educación. Por ello, las autoridades públicas deben regular la participación del sector privado en la educación²⁹. Por lo tanto, la obligación de los Estados está centrada en: (i) regular el espacio digital y la actuación de las empresas de Internet y (ii) promover las políticas necesarias para la implementación del acceso amplio y de calidad a los servicios digitales.

29. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación: Repercusiones de la digitalización de la educación en el derecho a la educación, 19 de abril de 2022, párr. 19. <https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/ahrc5032-impact-digitalization-education-right-education>

2.1 El acceso a Internet y su impacto en la comunidad académica

El camino hacia esa universalidad tiene una clara relación con uno de los contenidos del derecho a la libertad académica. Esto implica, entre otras cosas, que los Estados se abstengan de establecer censura o limitaciones arbitrarias sobre el funcionamiento de Internet o de los contenidos que allí circulan. En consecuencia, los Estados no pueden interferir de forma indebida en el desarrollo de las actividades académicas en los espacios virtuales.

El acceso universal a Internet también permitirá el aprovechamiento de las tecnologías por parte de la comunidad académica, potenciará el ingreso a la educación y mejores prácticas pedagógicas. Sin duda, mayores niveles de conexión amplían de manera significativa el acceso a los contenidos académicos. El impacto en este ámbito será doble. Por una parte, para la comunidad académica que puede compartir y expresar sus ideas académicas e investigaciones para un número cada vez más amplio de personas. Por otra parte, para la sociedad en general que podrá acceder a los contenidos y las discusiones que estaban restringidas a ámbitos cerrados³⁰.

La divulgación del contenido académico para los y las investigadores es fundamental en el proceso de investigación porque permite espacios de interacción con los pares académicos y se crea una red de información para la discusión, el análisis y la interpretación de los resultados investigativos para nuevos estudios y proyectos³¹. El impacto transformador de la investigación científica solo se ve reflejado cuando el conocimiento académico sale de los muros de la universidad y alcanza nuevas fronteras de diálogo y reflexión.

30. UNESCO. Reflection and analysis by UNESCO on the Internet, 36 C/5, 29 July 2011, p. 1. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000211062>

31. Torres, Frank E. Rivas. "La importancia de la divulgación científica en la investigación". *Sapienza Organizacional*, vol. 4, núm. 8, 2017, pp. 241-244.

Aún más relevante es el espacio digital para los y las académicas latinoamericanos para posicionar sus resultados investigativos y participar, con una mirada regional en los debates académicos globales. La investigación científica latinoamericana, por ejemplo, todavía es una voz marginal en el mundo académico³².

La ampliación del acceso abierto al conocimiento, que se presenta como una crítica a que el conocimiento se inscriba totalmente en la lógica del mercado³³, también puede presentarse como herramienta importante para posicionar la investigación latinoamericana. De hecho, América Latina ha desarrollado y sostenido una comunicación científica sin fines de lucro, con un enfoque de acceso abierto orientado hacia el conocimiento como bien común y se ha calificado como la región más consolidada en el acceso abierto³⁴.

Finalmente, resulta destacable que la mayor parte de los contenidos académicos están en Internet³⁵. Por ello, la mayoría de los actores que hacen posible la libertad académica (i.e. estudiantes, profesorado, personal académico, investigadoras e investigadores) utilizan la tecnología para compartir ideas, opiniones, contenidos y todo tipo de manifestación. En este sentido, la libertad académica en Internet tiene una serie de contenidos que se refuerza en su relación con el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión.

El objetivo de esta sección fue ofrecer un contexto adecuado del uso global de Internet, los niveles de conectividad, el concepto de conectividad significativa y otros elementos que son relevantes para comprender el ejercicio tanto de las libertades de expresión como académica en el entorno digital. Asimismo, se hizo referencia a la brecha digital y a otros retos frente a los cuales los Estados tienen cargas regulatorias y de intervención. El objetivo es alcanzar un nivel de optimización del derecho humano al acceso a Internet en condiciones accesibles como una prestación autónoma y como un instrumento para el ejercicio de otras libertades y derechos. En este contexto, si Internet es un derecho humano, es deber del Estado fomentar un acceso de calidad que permita, en el ámbito académico, acceder a información, producir y difundir conocimiento.

32. Según los datos de *SCImago Research Group* de los quince mayores productores de ciencia en el mundo Brasil es el único país latinoamericano en el ranking. <https://www.scimagolab.com/produccion-e-impacto-cientifico-en-el-mundo/>

33. Valencia Agudelo, Germán Darío. "Bienes comunes, acceso abierto y revistas científicas". *Estud. Polit.*, núm. 63, 2022, pp. 9-24. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672022000100009&lng=en&nrm=iso.

34. CLACSO. *Conocimiento abierto en América Latina: trayectoria y desafíos*. En: Arianna Becerril-García y Saray Córdoba González (eds.). Esther Juliana Vargas Arbeláez. [et al.]; prólogo de Dominique Babini, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021.

35. UNESCO. *Reflection and analysis by UNESCO on the Internet*, 36 C/5, 29 de julio de 2011, p. 1. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000211062>

3. La libertad de expresión y la libertad académica en el ambiente digital

Internet ha cambiado la manera como nos comunicamos, accedemos a la información y ejercemos nuestros derechos y libertades. Como ocurre con todos los derechos, la libertad académica y la libertad de expresión también pueden ser potenciadas por los beneficios de Internet. Desde luego, esos dos derechos también se pueden ver amenazados o vulnerados en el ambiente digital tanto por la conducta de los Estados como de las empresas o por la imposición de restricciones desproporcionadas impuestas por las mismas universidades a académicos y académicas que utilizan Internet para compartir el conocimiento científico.

La conexión entre la libertad académica y la libertad de expresión no implica ningún debate nuevo. Ahora bien, es innegable que esa relación entre derechos adquiere otros contornos cuando el ejercicio de ambos ocurre en Internet. En algunos casos de manifestación en redes sociales, por ejemplo, puede ser difícil establecer claramente la distinción entre el ejercicio de la libertad de expresión y el ejercicio de la libertad académica. Por esa razón, en esta sección se analizará el ejercicio interconectado de la libertad de expresión y la libertad académica en Internet.

“...aunque la libertad de expresión y la libertad académica se relacionan en el espacio digital, estos dos derechos no se confunden.”

La Recomendación Relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la UNESCO de 1997 dispuso que las libertades académicas incluyen la libertad de expresión tanto en el recinto universitario como fuera de este³⁶. Esto implica que no se debe obstaculizar o impedir a las y los docentes el ejercicio de sus derechos civiles como ciudadanos, entre ellos, el de contribuir al cambio social mediante la expresión libre de su opinión sobre de las políticas públicas y, en especial, de aquellas que afectan a la enseñanza superior³⁷. Esa recomendación estaba pensada para lo que ocurría dentro o fuera de los muros de cemento de los recintos educativos y ha sido recogida en los Principios de Libertad Académica de la CIDH.

Esta libertad -que ha sido conocida como *extramuros*- se encuentra protegida desde 1915 mediante su inclusión en la Declaración de Principios de la Asociación Americana de Profesores Universitarios³⁸. Sin embargo, hoy la mayor parte de las discusiones públicas se trasladaron al ambiente virtual. Eso implica que la manifestación de los docentes tanto en Internet como en los salones de clase, pero difundidas virtualmente, adquiere una repercusión importante fuera del ámbito universitario.

Bajo ese nuevo marco, lo primero que es importante precisar es que, aunque la libertad de expresión y la libertad académica se relacionan en el espacio digital, estos dos derechos no se confunden. La preservación de la libertad académica necesita un tratamiento jurídico propio en relación con sus límites y posibles restricciones³⁹. Ese parece ser el entendimiento de los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria de la CIDH. Estos reiteran que la libertad académica es un derecho interdependiente que cumple con una función habilitante para el ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión, pero sin perder su autonomía e independencia⁴⁰. Así lo estableció en su preámbulo:

36 UNESCO. *Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior*. Conferencia General, 1997, párr. 26.

37. UNESCO. *Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior*. Conferencia General, 1997, párr. 27.

38. La declaración de la Asociación Americana de Profesores Universitarios recibe destaque en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria de la CIDH por su importancia para la libertad académica en el hemisferio. American Association of University Professors AAUP'S 1915 *Declaration of Principles on Academic Freedom and Tenure*. 1915. <http://www.aaup.org/reports/1915-declaration-principles-academic-freedom-and-academic-tenure>.

39. Sarlet, Ingo y Travincas, Amanda Thomé. “Nova declaração de princípios da liberdade acadêmica no espaço interamericano”. *Consultor Jurídico*. 18 de diciembre de 2021. https://www.conjur.com.br/2021-dez-18/observatorio-constitucional-declaracao-principios-liberdade-academica-espaco-interamericano2/#_ftn6.

40. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

“Reconociendo que la libertad académica es un derecho humano independiente e interdependiente, que cumple con una función habilitante para el ejercicio de una serie de derechos que incluyen la protección del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación, el derecho de reunión, la libertad de conciencia, la libertad de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a los beneficios de la cultura y el progreso científico, así como los derechos laborales y sindicales [...]”.

En medio de esa independencia, existen muchos puntos de aproximación entre la libertad académica y la libertad de expresión. El Relator para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas sobre la libertad académica y la libertad de expresión destacó que “[...] hay muchas formas en que la libertad de opinión y expresión protege y promueve la libertad académica [...]”⁴¹. Eso ocurre porque los y las académicas pueden tener un papel significativo en el debate público. De manera que cualquier restricción de la libertad académica implica necesariamente un importante impacto directo sobre la libertad de debate en la sociedad sobre cuestiones controvertidas o de asuntos de interés público⁴².

Igualmente, la ONU destaca que en ciertos aspectos de la investigación y la pedagogía están más cerca de la opinión que de la expresión. El Informe del Relator para la Libertad de Expresión se refiere al trabajo del investigador y la investigadora que necesitan recopilar datos para su labor investigativa. Esa función depende del derecho de buscar y recibir información sin restricciones. Para publicar y compartir su trabajo los y las académicas utilizan medios de expresión, como libros, periódicos, modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de Internet⁴³. El Informe sostiene que en el ámbito digital los académicos deben tener herramientas que protejan su trabajo, incluidos el cifrado o las garantías de anonimato⁴⁴. Todos estos puntos de aproximación merecen una especial reflexión y serán analizados a continuación.

41. ONU. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 28 de julio de 2020, párr. 5. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/197/89/pdf/n2019789.pdf?token=fxEsBd0hisG8s-QkZKH&fe=true>.

42. Preece, Alun. “Academic Freedom and Freedom of Speech”. *Australian Society of Legal Philosophy*, vol. 16, n.º. 2, 1991,

43. ONU. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 28 de julio de 2020, párr. 16. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/197/89/pdf/n2019789.pdf?token=fxEsBd0hisG8sQkZKH&fe=true>.

44. *Ibid.*, párr. 17.

3.1. La libertad de expresión académica: contornos, funciones y preservación democrática

Por una parte, el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de las fronteras y por cualquier medio. Por su parte, la libertad académica implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos. Este incluye la facultad de realizar las labores autónomas e independientes para llevar a cabo las actividades de acceso a la investigación, el debate, la búsqueda y difusión de la información e ideas de forma libre y sin temor a represalias.

Desde luego, la libertad de expresión no se limita a hablar o escribir. Protege la difusión de las expresiones habladas o escritas en el medio que se elija para alcanzar al mayor número de personas. Como ha sostenido la RELE:

“El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios. En este sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado que: (a) la libertad de expresión no se agota en el derecho abstracto a hablar o escribir, sino que abarca inseparablemente el derecho a la difusión del pensamiento, la información, las ideas y las opiniones por cualesquiera medios apropiados que se elijan, para hacerlo llegar al mayor número de destinatarios [...]”⁴⁵.

45. CIDH. RELE. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/ RELE/INF.2/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 25.

Asimismo, la libertad de expresión incluye el derecho a buscar, recibir y acceder a las expresiones, ideas, opiniones e informaciones de toda índole. Igualmente, la libertad académica va más allá de la libertad de cátedra. Esta incluye las actividades de acceso a la educación, el aprendizaje, la enseñanza, la investigación, el descubrimiento, la transformación, el debate, la búsqueda y la difusión de información e ideas⁴⁶. El amplio acceso a la información y a los conocimientos, manifestado en la difusión o en la búsqueda está en el centro de los dos derechos. El rol del Estado es fundamental para garantizar el ejercicio libre de la libertad académica y para proteger a quienes forman parte de la academia. Ello ocurre al reconocer que un trabajo académico implica una libertad de opinión que no debe ser objeto de ninguna injerencia⁴⁷.

“El derecho a la libertad de expresión tiene tres funciones en los sistemas democráticos.”

La segunda aproximación entre la libertad de expresión y la libertad académica es el rol que ambas garantías juegan en los sistemas democráticos. El derecho a la libertad de expresión tiene tres funciones en los sistemas democráticos⁴⁸. La primera se trata del derecho individual de expresar sus ideas y compartirlas con los demás. En efecto, el “ejercicio del derecho a la libertad de expresión define nada menos que nuestra naturaleza humana, como hombres y mujeres provistos de pensamiento, dignidad y autonomía”⁴⁹. Se trata del derecho de percibir y reflexionar sobre la sociedad en la que vivimos.

46. “Principio 1: Ámbito de protección de la libertad académica. La libertad académica implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas para llevar a cabo actividades educativas de docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas y de acceso a educación de calidad de forma libre y sin temor a represalias. Adicionalmente, la libertad académica tiene una dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a recibir las informaciones, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación e innovación”. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

47. ONU. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 28 de julio de 2020, párr. 56. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/197/89/pdf/n2019789.pdf?token=fxEsBd-0hisG8sQkZKH&fe=true>.

48. CIDH. RELE. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/ RELE/INF.2/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 6.

49. Botero, Catalina et al. *El derecho a la libertad de expresión*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2017, p. 30.

La segunda función de la libertad de expresión es instrumental. Esta viabiliza el goce y el ejercicio de los otros derechos fundamentales⁵⁰. La libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio del derecho de participación a la libertad religiosa, a la educación, a la igualdad, a la identidad étnica y cultural y al goce de los derechos sociales básicos⁵¹. Por ello se afirma que el respeto y la protección de la libertad de expresión es un importante termómetro para identificar el grado de protección de los demás derechos humanos.

“...la libertad de expresión es una piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.”

La tercera función de la libertad de expresión es su condición esencial para la democracia. Para los órganos del Sistema Interamericano, la conexión entre la libertad de expresión y la democracia se caracteriza por ser estrecha, insoluble, esencial y fundamental⁵². A tal punto que se afirma que la libertad de expresión es una piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas⁵³. Por esa razón, las Universidades son uno de los escenarios fundamentales para que ocurra esa expresión, esa opinión, el intercambio y las vías de transmisión de esa información que es fundamental para que, en efecto, la sociedad sea libre y democrática.

-
50. CIDH. RELE. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09 del 30 diciembre de 2009; Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 92.
51. CIDH. RELE. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09 del 30 de diciembre de 2009, párr. 9.
52. CIDH. RELE. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09 del 30 diciembre de 2009, párr. 8; Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70; Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82; Corte IDH. *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte IDH. *Caso Fontevecchia D'Amico vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 42. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párr. 140.
53. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 13 de noviembre de 1985, párr. 69.

3.2. Libertad de expresión y libertad académica: elementos comunes

*“...una de
las funciones
de la
libertad
académica
es la
consolidación
de la
democracia...”*

Desde luego, la libertad académica también está profundamente conectada con los sistemas democráticos. En efecto, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria de la CIDH indican que una de las funciones de la libertad académica es la consolidación de la democracia y de los principios democráticos.

“Enfatizando la función habilitante de la libertad académica para consolidar la democracia, el pluralismo de ideas, el progreso científico, el desarrollo humano y de la sociedad, y para la garantía plena del derecho a la educación, por lo que los obstáculos frente a esta aplazan el avance del conocimiento, socavan el debate público y reducen los espacios democráticos⁵⁴”

A partir de los debates, la reflexión y la divulgación académica la sociedad puede acceder a informaciones calificadas para deliberar sobre los temas públicos, desarrollar las herramientas para combatir los autoritarismos y promover la diversidad y el pluralismo de las ideas esenciales en las sociedades democráticas. En este sentido, así como la libertad de expresión, la libertad académica merece una protección reforzada debido a su aporte a los sistemas democráticos⁵⁵.

54. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021. Preámbulo

55. Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 y Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.

En contextos de erosión democrática⁵⁶, las universidades y las voces académicas pueden ser el último espacio de deliberación libre e informada. No por otra razón las amenazas a la autonomía universitaria y a la libertad de cátedra han aumentado y tienen impacto más allá de los campus universitarios⁵⁷.

“...las
amenazas
a la
autonomía
universitaria
y a la
libertad
de cátedra
han
aumentado...”

La tercera aproximación está relacionada con el esquema de protección de la libertad de expresión, similar al esquema de protección de la libertad académica. Como la primera, esta segunda debe estar protegida en su doble dimensión. Cuando se trata de la libertad de expresión, se afirma que esta incluye tanto el derecho del individuo de expresarse libremente (dimensión individual) como el derecho y la libertad de la sociedad de buscar y recibir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social o colectiva)⁵⁸.

Cuando se hace referencia a la libertad académica, se advierte el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a integrar las comunidades académicas y a realizar las actividades de acceso a la educación, la docencia, el aprendizaje, la enseñanza, la investigación, el descubrimiento, la transformación, el debate, la búsqueda, la difusión de información e ideas (dimensión individual).

Pero también incluye el derecho de la sociedad a recibir informaciones, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener el acceso a los beneficios y productos de la investigación, innovación y progreso científico (dimensión colectiva)⁵⁹.

56. Ginsburg, Tom. “Academic Freedom and Democratic Backsliding”. *Journal of Legal Education*, vol. 71, n°. 2, 2022, pp. 238-259.

57. Herencia-Carrasco, Salvador y Levine, Jesse. “El desarrollo de estándares internacionales para la protección de la libertad académica en ámbito internacional e interamericano”. *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, vol. 33, 2023, pp. 28-47.

58. Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 13 de noviembre de 1985, párr. 30.

59. “Principio I. Ámbito de protección de la libertad académica. La libertad académica implica el derecho de toda persona a buscar, generar y transmitir conocimientos, a formar parte de las comunidades académicas y a realizar labores autónomas para llevar a cabo actividades educativas de docencia, aprendizaje, enseñanza, investigación, descubrimiento, transformación, debate, búsqueda, difusión de información e ideas y de acceso a educación de calidad de forma libre y sin temor a represalias. Adicionalmente, la libertad académica tiene una dimensión colectiva, consistente en el derecho de la sociedad y sus integrantes a recibir las informaciones, conocimientos y opiniones producidas en el marco de la actividad académica y de obtener acceso a los beneficios y productos de la investigación e innovación”. CIDH, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

Las dos dimensiones deben ser garantizadas al mismo tiempo⁶⁰. En efecto, no se puede afirmar que la sociedad tiene a su disposición todas las ideas que se producen académicamente (segunda dimensión) si se ha limitado de manera desproporcionada el derecho a investigar, recopilar información, producirla o difundirla.

“Las dos dimensiones deben ser garantizadas al mismo tiempo... Esto significa que estas dimensiones tienen un impacto real.”

Eso significa que estas dimensiones tienen un impacto real. Por ejemplo, cuando se retiran arbitrariamente de Internet los discursos o los perfiles legítimos ocurre una doble afectación a la libertad académica. Por una parte, se vulnera el derecho individual de quien dejó de manifestarse y transmitir conocimientos. Por otra, se viola o restringe de manera desproporcionada el derecho de la sociedad de recibir información o conocimientos y hacer buen uso de ellos.

60. Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 5 de febrero de 2001, párr. 66.

3.3. Algunas zonas grises entre la libertad de expresión y la libertad académica

Aunque se puedan diferenciar los objetos de protección de la libertad de expresión y la libertad académica, pueden surgir algunas zonas grises cuando los docentes se expresan y comparten sus ideas y opiniones en los espacios digitales. Ello ocurre porque la libertad académica comprende el derecho de los y las docentes a expresarse en relación con los temas que se investigan o se debaten en la comunidad académica en cualquier medio, incluso en Internet⁶¹.

Cuando los y las docentes se expresan en las redes sociales, los blogs y otros espacios de gran alcance, una restricción desproporcionada puede carecer de legitimidad porque se trata de un ejercicio concurrente de la libertad de expresión o de la libertad académica. En las manifestaciones extramuros, como las que ocurren en ámbito digital, pero no se limitan exclusivamente a esta, suelen existir tres posibles caminos de comprensión. Por una parte, asumir que toda manifestación de las y los docentes extramuros pertenece al ámbito de protección de la libertad académica, independientemente del contenido.

61. "Principio I. Ámbito de protección de la libertad académica. La libertad académica se protege de igual manera dentro y por fuera de los centros educativos, así como en cualquier lugar donde se ejerza la docencia y la investigación científica. La comunidad académica es un espacio para la deliberación sobre aspectos que conciernen a la sociedad. Por esto, la libertad académica se protege tanto en entornos de educación formal como no formal, y también comprende el derecho a expresarse, a reunirse y manifestarse pacíficamente en relación con los temas que se investigan o debaten dentro de dicha comunidad en cualquier espacio, incluyendo los distintos medios de comunicación, al igual que para exigir mejores condiciones en los servicios de educación y a participar en organismos académicos profesionales o representativos". CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

En segundo lugar, presuponer que todas las manifestaciones de las y los docentes son iguales a las expresiones de las personas no académicas y deben encontrar sus límites en la libertad de expresión. Finalmente, asumir que lo que caracteriza la incidencia de la libertad académica es el contenido del discurso y no la persona de la docente y del docente. De manera que la distinción entre un ejercicio de la libertad de expresión o de la libertad académica dependerá del contexto y del contenido manifestado.

“los debates ocurren a partir del encuentro de las personas con distintos grados de especialización sobre los asuntos.”

Por supuesto, la opción de comprender todo bajo el manto de la libertad de expresión es equivocada. Los instrumentos internacionales establecen que la libertad académica es un derecho humano autónomo que se relaciona -pero que no se confunde- con la libertad de expresión. Asimismo, vincular el ejercicio de la libertad académica al contenido del discurso es bastante desafiante porque ello implica una delimitación del área de experticia que no siempre es posible o razonable. Por ejemplo ¿qué ocurre si un docente de física cuántica participa en un debate en el que compara el funcionamiento de los partidos políticos con el de los neutrones en un átomo? ¿diremos que ha excedido su discurso del ámbito de su especialidad o que ha realizado un maravilloso ejercicio de interdisciplinaria? No siempre será sencillo determinar la experiencia del docente y si su manifestación se encuadra exactamente en un tema que se relaciona con los temas que investiga o debate en la comunidad académica.

En las democracias, los debates ocurren a partir del encuentro de las personas con distintos grados de especialización sobre los asuntos. Por ello, la línea que permite diferenciar entre una manifestación como académico de un discurso como ciudadano puede ser bastante tenue⁶². En los casos en los que es muy difícil identificar si estamos frente a un discurso académico o de libre expresión debido al carácter independiente de la libertad académica es importante abordar el caso desde una perspectiva de libertad académica. Sin embargo, es importante destacar que los Estados y las universidades no deben castigar a sus académicos por ejercer sus derechos a la libertad de expresión, asociación, reunión y a las creencias religiosas, entre otros.

62. Sarlet, Ingo y Travincas, Amanda Thomé. “O Direito fundamental à liberdade acadêmica - notas em torno de seu âmbito de proteção e a locução extramuros”. *Espaço Jurídico Journal of Law*, vol. 17, n.º. 2, 2016, pp. 529–546.

“la realidad de la vida universitaria es que la investigación y la comunicación nunca están exentas de conflictos”.

“Las personas gozan de libertad académica no solo dentro de sus instituciones, en los aspectos internos de la investigación, la labor intelectual, la enseñanza, las convocatorias y otras actividades llevadas a cabo dentro del campus, sino también “a distancia”, en su papel de educadores y comentaristas. Por ejemplo, cuando un académico expone sus conocimientos técnicos en una audiencia ante un órgano legislativo, una conferencia en una comunidad, una conversación en los medios de difusión o una publicación en los medios sociales, debe considerarse que, entre otras cosas, está ejerciendo la libertad académica. En otras palabras, ese marco no se limita al entorno institucional. Cuando un académico interviene sobre temas que no forman parte de su ámbito académico, es decir, que no solo se apartan de la esfera sustantiva, sino también de la metodología, conserva el derecho a la libertad de expresión garantizado por el derecho de los derechos humanos, incluso si esa intervención no se considera parte de su libertad académica”⁶³.

También es importante reconocer que el discurso académico no siempre está respaldado por pruebas irrefutables y metodología refinada. La libertad académica es un derecho amplio que protege el derecho de los docentes a investigar, publicar y enseñar contenidos que pueden ser impopulares, controversiales o equivocados⁶⁴. Es fundamental no caer en el error de categorizar y proteger los discursos académicos exclusivamente cuando parezcan correctos desde el punto de vista estrictamente científico o cuando parecen estrictamente correctos. Como es bien conocido, incluso los paradigmas más científicos de la física han sido modificados desde Newton, Einstein o Hawking. Además, la realidad de la vida universitaria es que la investigación y la comunicación nunca están exentas de conflictos. Los intereses académicos de los investigadores son opciones tanto políticas como académicas y personales⁶⁵. Sus opiniones, que son expresadas en cualquier medio digital podrían suscitar fuertes opiniones y controversias.

63. ONU. Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 28 de julio de 2020, párr. 20. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/197/89/pdf/n2019789.pdf?token=fxEsBd-0hisG8sQkZKH&fe=true>.

64. Kwestel, Melanie y Fitzpatrick Milano, Elizabeth. “Protecting Academic Freedom or Managing Reputation? An Evaluation of University Social Media Policies”. *Journal of Information Policy*, vol. 10, 2020, pp. 151-183.

65. *Ibid.*

Por todo ello, el criterio diferenciador entre el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad académica es la función que realiza el docente y no el contenido que divulga. El ejercicio de la docencia implica que una persona se involucre en actividades que están comprendidas por la libertad académica. La relación con la democracia impulsa el carácter autónomo de la libertad académica que se distingue de la libertad de expresión. Este último debe servir para proteger a las personas en ejercicio de su libertad académica, incluso contra la misma institución a la que pertenecen.

Por esa razón, los casos de censura a los docentes en Internet o en otros espacios extra-muros -siempre que no se trata de asuntos que están vinculados exclusivamente con su vida privada e íntima- deben ser comprendidos como una violación autónoma a la libertad académica y deben recibir un tratamiento distinto de las violaciones exclusivas a la libertad de expresión. Eso no significa que los docentes no deben ser responsables por sus manifestaciones compartidas en Internet. No obstante, para exigir la responsabilidad de los docentes y del personal universitario sobre los conocimientos y las opiniones académicas, se debe dar cumplimiento a los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶⁶; ello siempre bajo el baremo de lo que resulta aceptable en una sociedad democrática.

Como se indica en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, la libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género u orientación sexual. Tampoco protege las manifestaciones que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal de conformidad con las definiciones del derecho internacional de los derechos humanos. Por esa razón, el principio VII indica:

“La libertad académica excluye de forma expresa cualquier propaganda a favor de la guerra o la apología del odio contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo, inclusive nacional, étnico, racial, religioso, sexo, género, identidad de género, orientación sexual o cualquier otra que constituya incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal. Para calificar un discurso como de propaganda a favor de la guerra o apología al odio se requerirá de estricto cumplimiento de la prueba de umbral contenida en el Plan de Acción de Rabat de las Naciones Unidas”⁶⁷.

66. “Principio VII. Restricciones y limitaciones a la libertad académica. Cualquier interferencia a la libertad académica debe cumplir requisitos de legalidad, finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en una sociedad democrática, que salvaguarden frente a la arbitrariedad por parte de las autoridades tanto dentro como por fuera de las instituciones académicas, de acuerdo a lo establecido por los estándares interamericanos”. CIDH, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

67. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021.

Finalmente, para que la libertad de expresión y la libertad académica, dentro del ambiente digital, satisfagan su función para el desarrollo y el mantenimiento de los Estados democráticos no es suficiente la acción del poder público. Nuevamente la actuación de los actores privados juega un papel importante. Un sistema democrático que se base en la libertad de expresión y la libertad académica no se debe orientar según la lógica del mercado. Por el contrario, este debe estar diseñado para promover el acceso a la información, al conocimiento y generar deliberaciones más calificadas. Por ello se ha afirmado que la educación es un derecho y bien público que implica la existencia de un espacio democrático de participación en el que se potencian las capacidades humanas tanto desde una perspectiva individual como colectiva⁶⁸.

Con algunas precauciones, Internet puede ser un poderoso instrumento para el foro público en el que se permita una integración social y académica, se promueva un conjunto compartido de experiencias y conocimientos y, al mismo tiempo, se exponga a los individuos a ideas y perspectivas diversas⁶⁹. Por ello, el reto político más importante es justamente el control aceptable y razonable de Internet como un ágora pública⁷⁰.

Esta sección se refirió a los elementos comunes entre la libertad de expresión y la libertad académica. Allí se indicaron tanto las dimensiones clásicas (intramural y extramural) y contemporáneas de la libertad académica en Internet como las relaciones entre cada una de esas libertades cuando se ejercen en el ámbito académico. Y la imposibilidad de distinguir las completamente en situaciones que representan verdaderas zonas grises. Ello implica la existencia de casos en los que la vulneración de una de las dos libertades implica necesariamente una vulneración de la otra. Asimismo, se destacó la forma como ambas guardan una estrecha conexión con el fortalecimiento o defensa del sistema democrático. Asimismo, se enunciaron los retos para la regulación de Internet como un foro para la deliberación pública.

68. Rita, Locatelli. "Education as a public and common good: Reframing the governance of education in a changing context"; UNESCO. *Education research and foresight working papers*, febrero, 2018 ED-2018/WP/1, pp. 1-17 y Javier Gracia-Calandín y Isabel Tamarit-López. "Education as a common good from the capability approach". *Journal of Philosophy of Education*. vol. 55, núm. 4-5, August-October 2021, pp. 817-828.

69. Sunstein, Cass. *Republica.com: Internet, Democracia y Libertad*. Paidós, Barcelona, 2003, p. 179.

70. Castells, Manuel. *La Galaxia Internet*. Areté, Barcelona, 2000, p. 188.

4. Las plataformas de Internet y su impacto en la libertad académica

Desde 2019, la Declaración Conjunta de las Relatorías Internacionales para la Libertad de Expresión reconoció que uno de los desafíos para la libertad de expresión en la próxima década sería el control privado a la libertad de expresión. Esto porque “una característica transformativa del entorno de las comunicaciones digitales es el poder de las empresas privadas y, particularmente, de las redes sociales, las plataformas de búsqueda y otros intermediarios, sobre las comunicaciones, con un enorme poder concentrado en unas pocas empresas”⁷¹.

71. Relator Especial das Nações Unidas (ONU) para a Liberdade de Opinião e Expressão, o Representante da Organização para a Segurança e Cooperação na Europa (OSCE) para o Liberdade dos meios de comunicação, o relator especial da Organização dos Estados Americanos (OEA) para a Liberdade de Expressão e o Relator Especial sobre Liberdade de Expressão e Acesso à Informação da Comissão Africana dos Direitos Humanos e dos Povos (CADHP), *Declaração Conjunta: Desafios para a liberdade de expressão na próxima década*, 10 de julio de 2019. El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), *Declaración conjunta del vigésimo aniversario: desafíos para la libertad de expresión en la próxima década*, 10 de julio de 2019.

“El aumento del poder privado sobre Internet tiene, al menos, tres consecuencias nocivas.”

Es innegable que el ejercicio de los derechos en el ámbito digital depende tanto de toda la infraestructura privada de Internet como de las empresas proveedoras del servicio, las redes sociales y los motores de búsqueda. El aumento del poder privado sobre Internet tiene, al menos, tres consecuencias nocivas⁷². Por una parte, los Estados pueden presionar a las empresas con regulaciones que aumentan el poder corporativo y acaben por crear importantes problemas de censura digital. En segundo lugar, las redes sociales y otras plataformas digitales se han convertido en complejos sistemas de gobernanza privada y burocracia que impactan a los usuarios de Internet sin transparencia y posibilidades de debido proceso. Finalmente, los usuarios están sujetos a la vigilancia y la manipulación debido a la relación de cooperación o cooptación que se establece entre los Estados y las empresas⁷³.

Más allá de los potenciales intereses estatales, las empresas de Internet (i.e. *Google, Facebook, YouTube, LinkedIn*) están estructuradas en un modelo de negocio que se basa en atraer a un gran número de usuarios a costo *cero*. El objetivo es construir sobre ellos un conjunto de datos valiosos que les permitan ofrecerles servicios altamente específicos u oportunidades publicitarias personalizadas para los anunciantes⁷⁴. Los usuarios pagan con sus datos y su atención los servicios que les son ofrecidos por estas empresas. En la era del capitalismo de la vigilancia⁷⁵, los productos y los servicios son ganchos que atraen a los usuarios allí donde nuestras experiencias se convierten en medios para los fines de las empresas. Bajo este modelo, las empresas obtienen beneficios al recopilar los datos personales de los usuarios a través de los servicios en línea, los dispositivos conectados y otras plataformas digitales. Posteriormente, utilizan esos datos para predecir e influir en el comportamiento de las personas⁷⁶.

72. Balkin, Jack M. “Free Speech is a triangle”. *Columbia Law Review*, vol. 118, n°. 7, p. 1.

73. *Ibid.*

74. ACCC Australian Competition & Consumers Commission. *Digital Platforms Inquiry: Final Report*. 26 de junio de 2019. <https://www.accc.gov.au/about-us/publications/digital-platforms-inquiry-final-report>

75. Zuboff, Shoshana. *La era del capitalismo de la vigilancia: La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*. Paidós, Barcelona, 2020.

76. *Ibid.*

Debido al poder de las empresas de servicios digitales, en 2022, la Unión Europea reguló este sector por medio de la aprobación de un paquete de medidas que es conocido como el *Digital Services Act Package*. El paquete incluye la Ley de Servicios Digitales (*Digital Services Act - DSA*) y Ley de Mercados Digitales (*Digital Market Act - DMA*). La DSA dispuso un amplio conjunto de normas para las plataformas digitales con el propósito específico de crear un espacio digital más seguro en el que se protejan los principios fundamentales y los derechos de los usuarios⁷⁷.

El nuevo reglamento reconoce que las actividades de los motores de búsqueda y las grandes plataformas en línea producen riesgos sistémicos que se derivan tanto del diseño, funcionamiento y uso de su servicio como de un posible manejo indebido por parte de los destinatarios. La primera categoría se refiere a los riesgos que están asociados a la difusión de los contenidos ilícitos (i.e. la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio u otros tipos de usos indebidos de sus servicios para cometer delitos) y la realización de actividades ilícitas, como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos peligrosos o falsificados o el comercio ilegal de animales.

La segunda categoría se ocupa de los efectos reales o previsibles del servicio de las plataformas digitales sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, como la dignidad humana, la libertad de expresión y de información, incluidos la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, el derecho a la vida privada, el derecho a la protección de datos, el derecho a la no discriminación, los derechos del niño y la protección de los consumidores. La tercera categoría de riesgos aborda los efectos negativos reales o previsibles sobre los procesos democráticos y los procesos electorales. El último riesgo se deriva de las preocupaciones sobre el diseño, el funcionamiento o el uso de las grandes plataformas en línea y los motores de búsqueda. En especial, los impactos negativos en la protección de la salud pública y de las niñas y niños o cuando existe violencia de género.

77. Unión Europea. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales). Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/PT/TXT/PDF/?uri=CELEX:32022R2065>.

“Un ambiente con más transparencia y rendición de cuentas puede permitir que la libertad académica en el espacio digital no sufra restricciones innecesarias...”

En las Américas existen varios intentos legislativos para regular a los *gatekeepers* de la comunicación mundial⁷⁸. Se puede afirmar que se trata de procesos que han avanzado muy lento. De manera que los estándares para la protección y promoción de los derechos humanos, tanto a nivel internacional como regional, solo han sido desarrollados para regular las actividades de los Estados. Sin embargo, hay algunos avances destacables en materia de empresas y derechos humanos, especialmente en ámbito internacional⁷⁹.

La regulación de los intermediarios en Internet puede ampliar la protección de las libertades en Internet al mismo tiempo que genera importantes obligaciones de debida diligencia para las empresas. Un ambiente con más transparencia y rendición de cuentas puede permitir que la libertad académica en el espacio digital no sufra restricciones innecesarias relacionadas con la moderación de contenido y la priorización algorítmica.

78. En Brasil desde el 2020 el Proyecto de ley 2630 (<https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=2256735>), modificado un sinnúmero de veces, se trata de aprobar en la Cámara de los Diputados, sin éxito. La sociedad civil, debido a la dificultad de aprobar un proyecto más ambicioso, procura ahora la aprobación de un proyecto específico para regular las plataformas en los temas relacionados a niños, niñas y adolescentes. (<https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/154901>). Véase en: Walter de Santana, Anna Luisa; Pamplona, Danielle Anne. Saiz Arnaiz, Alejandro (coord.). Libertad de expresión y empresas de Internet: América Latina en la era digital. In: *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2023.

79. Impulsados por la aprobación de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos en el 2011, una agenda importante de planes nacionales de acción, leyes de debida diligencia corporativa y desarrollos jurisprudenciales han sido puestos en marcha para impulsar la responsabilidad de las empresas de respetar a los derechos humanos. Véase: Cantú, Humberto; Pamplona, Danielle Anne (coords.). *A una década de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022.

4.1. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: hacia la responsabilidad de las empresas de Internet

“Los Principios Rectores se basan en los tres pilares esenciales dispuestos en 31 principios.”

En 2011 se aprobaron los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU que permiten centrar la gobernanza de Internet en los derechos humanos⁸⁰. Ese efecto resulta inevitable porque, como ya se ha indicado, las empresas de Internet se han convertido en los nuevos espacios públicos de información y deliberación pública. A esa transformación le es correlativo un aumento de la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos.

Los Principios Rectores se basan en los tres pilares esenciales dispuestos en 31 principios. El primer pilar se refiere a la obligación del Estado de proteger contra las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas, adoptando las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos por medio de políticas apropiadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia. Lo que se espera es sean considerados los más altos patrones de seguridad de los derechos humanos.

80. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, 2011.

El segundo pilar es la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos. Las empresas deben actuar tanto para abstenerse de violar derechos humanos de terceros como para enfrentar los impactos negativos que sus actividades puedan causar. Para hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos, las empresas deben adoptar las medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas y, a su vez, remediarlas. El tercer pilar se refiere al acceso a mecanismos de reparación, estatales -judiciales o extrajudiciales- y no estatales. Se reconoce que, aunque es el deber del Estado y la responsabilidad de las empresas pueden incurrir en abusos, los Estados deben tomar las medidas apropiadas por las vías judiciales, administrativas, legislativas, o del tipo que correspondan, y garantizar que cuando se produzcan estos abusos en su territorio o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

Cuando ese marco del derecho internacional de los derechos humanos es utilizado por las empresas de Internet facilita el cumplimiento de la responsabilidad empresarial con los procesos de debida diligencia⁸¹. También permite la identificación, mitigación y rendición de cuentas en relación con el impacto de las actividades de las empresas de Internet en los derechos humanos.

En ese sentido, los sistemas de protección internacional de los derechos humanos enfatizan, por ejemplo, el deber de los Estados en materia de libertad de expresión e Internet, que además de su deber general de garantizar la libertad de expresión, debe promover el acceso universal a Internet y, por ende, velar por que las empresas privadas no violen los derechos de libertad de expresión⁸². Lo mismo debería aplicarse a la libertad académica. Eso porque los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para proteger a las personas de injerencias indebidas en los derechos humanos cuando son cometidas por agentes privados, las cuales incluyen la adopción y aplicación de medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole que sean adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas y que exigen o propician el respeto a la libertad de expresión⁸³.

81. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, 2011. "Principio 15. Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: || a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; || b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos; || c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar".

82. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. A/HRC/38/L.10 de 2 de julio de 2018. Párrafo 6.

83. Walter de Santana, Anna Luisa. *El poder privado em Internet: retos y estrategias para la protección de la libertad de expresión en la era digital*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022.

“...Internet, a diferencia de cualquier otro medio de comunicación, tiene repercusiones sorprendentes en el intercambio y el acceso tanto a la información como al conocimiento.”

Para el sector privado, los Principios Rectores apuntan la responsabilidad de las empresas de evitar y prevenir que sus operaciones, servicios o productos violen los derechos humanos (Principio 13), a través por ejemplo de procesos de debida diligencia que identifiquen los riesgos y efectos de sus actividades en los derechos humanos (Principio 23), además, de proporcionar una reparación adecuada en caso de daños (Principios 22, 29 y 31)⁸⁴.

Todo lo anterior es fundamental porque Internet, a diferencia de cualquier otro medio de comunicación, tiene repercusiones sorprendentes en el intercambio y el acceso tanto a la información como al conocimiento. Internet no solo es un instrumento potenciador de la libertad académica, sino que permite el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación, el acceso a los bienes culturales y el disfrute de los beneficios del progreso científico con claras repercusiones en los derechos económicos, sociales y culturales.

En lo que respecta a la libertad de expresión, las mismas reglas que se aplican al ambiente *offline* deben ser aplicadas en el ambiente *online*. Ello implica que las mismas restricciones que han sido previstas a la libertad de expresión fuera de Internet se pueden plantear en el ambiente *online* (*media neutrality*⁸⁶). Asimismo, la protección que merece la libertad de expresión *offline* debe ser equivalente en el ambiente *online*. Lo mismo ocurre con la libertad académica. Esta se puede ver beneficiada por Internet, pero puede sufrir restricciones innecesarias por parte de los Estados y las empresas en el ambiente *online*.

84. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*. A/HRC/38/35 del 6 de abril de 2018. Párr. 11.

85. ONU. Consejo de Derechos Humanos. *Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. /HRC/38/L.10 de 2 de julio de 2018; ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 34 - Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión. UN Doc. CCPR/C/GC/34 del 12 de septiembre de 2011, párr. 12.

86. La libertad de expresión protege el contenido y no la forma de divulgar la expresión. Sin embargo, no se desconoce que en caso de límites y responsabilidades el potencial impacto del tipo de medio utilizado es un importante factor. Kucs, Artürs y Viljanen, Jukka. “Updating freedom of expression doctrines in the new media cases”. En: Susi, Mart et al. *Human Rights Law and Regulating Freedom of Expression in the New Media: lessons for Nordic approaches*. Routledge, Nueva York, 2018, p. 193; CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente. 15 de marzo de 2017, párr. 22. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf

En la actualidad, el acceso a los contenidos generales y a los contenidos académicos específicos dependerá de las reglas de las plataformas digitales (i.e. las redes sociales y los motores de búsqueda). A diferencia de otros medios, Internet les permite a los docentes llegar directamente al público, sin que su voz esté mediada por un editor. En el mundo hay más de 5.500 millones de usuarios de Internet y la principal razón para acceder a Internet es para buscar información⁸⁷.

“Una de las razones más importantes para utilizar las redes sociales es buscar contenido, como artículos y videos.”

Una de las razones más importantes para utilizar las redes sociales es buscar contenido, como artículos y videos⁸⁸. Por lo tanto, a medida que más profesores utilicen las redes sociales para expresar sus ideas -incluyendo temas relacionados con su trabajo académico- y más conocimiento académico circule en Internet, debe aumentar la regulación sobre la manera en la que las plataformas digitales priorizan y moderan los contenidos porque ello impacta directamente en la propia libertad académica.

Es cierto que las mismas herramientas que son utilizadas por los y las académicas para la enseñanza, el debate sobre sus investigaciones, o aumentar el acceso a los contenidos académicos de terceros se pueden instrumentalizar para atacar a las profesoras y los profesores por sus opiniones e investigaciones. Casos así demandarán una actuación de las empresas de Internet que pueden restringir contenidos ofensivos o que inciten la violencia previstos en sus términos de servicio. Las universidades pueden usar los mismos medios digitales para reiterar su compromiso con la libertad académica y demostrar el apoyo a sus profesores, además de utilizar el ambiente universitario para generar en la comunidad académica un uso consciente de los medios digitales libre de violencia y procesos de estigmatización.

87. <https://www.statista.com/statistics/617136/digital-population-worldwide/> y <https://datareportal.com/global-digital-overview> (06.05.2024)

88. We are social. *Digital 2024 Global Overview Report*. <https://wearesocial.com/uk/blog/2024/01/digital-2024-5-billion-social-media-users/>

4.2. La priorización de contenidos

“...garantizar que los algoritmos no afecten el derecho de las personas a un Internet libre, abierta y al pluralismo de la información y el conocimiento...”

La forma como los motores de búsqueda o las redes sociales clasifican y les ofrecen los resultados a los usuarios finales ha generado una serie de discusiones sobre el impacto de los algoritmos en las libertades y el acceso a la información. Según la CIDH, “de hecho, los algoritmos de los buscadores dictan qué ven los usuarios y en qué orden de prioridades, y pueden manipularse para limitar un determinado contenido o darle prioridad”⁸⁹. Por esa razón, sería importante conocer si los criterios que son utilizados por las empresas para adoptar las decisiones por y para los usuarios son transparentes, legítimos y basados en el interés general⁹⁰. Tanto desde un enfoque de los motores de búsqueda, de los productores y difusores de contenidos como las redes sociales es importante garantizar que los algoritmos no afecten el derecho de las personas a un Internet libre, abierta y al pluralismo de la información y el conocimiento que están disponibles en Internet⁹¹.

La selección y la clasificación de los resultados de los motores de búsqueda y las redes sociales dominantes es de gran importancia tanto para los usuarios finales como para aquellos que quieren compartir contenidos, conocimientos e informaciones relacionados con la libertad académica. La manipulación de la información que recibe el público afecta tanto el derecho de los usuarios a informarse libremente como el derecho que tienen los docentes y el personal universitario de difundir el conocimiento sin que sus datos sean discriminados negativamente para privilegiar aquellos que más interesan a las empresas.

89. CIDH. *Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II-CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1º de noviembre de 2019, párr. 278.

90. *Ibid.*

91. *Ibid.*

“El acceso al conocimiento, los productos de la investigación, innovación, progreso científico y opiniones académicas pueden ser afectados...”

Bajo la lógica de *capitalismo de vigilancia* las mismas herramientas que generan dinero publicitario para las empresas (i.e. viralidad, segmentación individual de los mensajes, colocación de anuncios junto a vídeos y uso de servicios automatizados) se utilizarán para determinar qué contenidos obtienen más o menos visibilidad. El acceso al conocimiento, los productos de la investigación, innovación, progreso científico y opiniones académicas pueden ser afectados por los criterios de priorización y selección de contenidos.

Los algoritmos de selección actúan de forma diferente en cada red social. Sin embargo, a la hora de priorizar los contenidos se tienen en cuenta factores como: el número de publicaciones, la priorización de la persona que ha publicado el contenido -así como la relación con otros usuarios-, el *engagement* de publicaciones concretas, la autenticidad del contenido, el potencial de clics y la temporalidad, entre otros⁹².

Uno de los mayores retos se refiere al funcionamiento y la transparencia de los algoritmos. Las redes sociales, en particular, publican cambios constantes en aquellos. En 2018, por ejemplo, *Facebook* anunció que daría menos protagonismo a los contenidos periodísticos, para luego volver a priorizar este tipo de contenidos⁹³. En 2022 *Instagram* anunció el regreso del *feed* cronológico que ya había eliminado⁹⁴.

Las modificaciones constantes hacen que sea difícil comprender cuáles y cómo son utilizados los criterios de priorización. Esa volatilidad de criterios y algoritmos no parece estar muy interesada en priorizar contenidos científicos y académicos indexados o en conferirle mayor importancia a las voces que pueden enriquecer el debate público, pero resultar poco atractivas para captar datos⁹⁵.

92. Facebook explica en su sitio web algunos detalles de cómo los contenidos son clasificados, pero admite que son algunos de miles de factores que pueden ser considerados. <https://transparency.fb.com/es-la/features/ranking-and-content/>

93. El cambio ha sido comunicado por el propio Marck Zuckerberg, CEO de Meta, en su perfil. <https://www.facebook.com/zuck/posts/10104413015393571>

94. Véase: <https://g1.globo.com/tecnologia/noticia/2022/12/25/o-que-mudou-no-instagram-em-2022-feed-cronologico-mini-tuites-de-24-horas-e-mais.ghtml#>

95. En este sentido, el proyecto B-Tech7 desarrollado en el ámbito de las Naciones Unidas para proporcionar orientación de referencia y recursos para aplicar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos en el sector de las empresas de tecnología, destacó en su documento *Addressing Business Model Related Human Rights Risks* que los modelos de negocio de las empresas de tecnología son cada vez más criticados por crear o exacerbar los impactos en una variedad de derechos humanos, amenazando los valores democráticos y agravando la desigualdad. El proyecto hace especial énfasis a los motores de búsqueda y redes sociales que con sus algoritmos promueven contenido que afecta a los derechos humanos en línea y fuera de línea y a las empresas que colaboran con la vigilancia estatal. <https://www.ohchr.org/es/business/b-tech-project>

Por el contrario, para priorizar los resultados específicos de los motores de búsqueda se utilizan rastreadores, indexadores, algoritmos e inteligencia artificial con el fin de encontrar los sitios con el mejor contenido para cada usuario. Este proceso de selección comienza incluso antes del proceso de búsqueda. Para ofrecer los resultados de búsqueda precisos y rápidos se analizan automáticamente cientos de miles de millones de páginas web y los resultados aparecen en aproximadamente medio segundo⁹⁶.

Estos sistemas se encargan de rastrear, encontrar y almacenar las páginas, identificar su contenido y crear registros organizados. El objetivo es optimizar el proceso y ofrecer respuestas cada vez más asertivas a un interés concreto del usuario. Estas herramientas también son capaces de enlazar sitios entre sí y crear una red de millones de sitios interconectados que son almacenados en miles de máquinas. Cuando se pone un término en un motor de búsqueda, los algoritmos analizan diversos factores de los que han sido clasificados hasta encontrar el mejor resultado para mostrarle al usuario. Entre ellos figuran la calidad del sitio, su antigüedad, su origen y la relevancia del contenido, entre otros factores⁹⁷.

En su sitio web, *Google* afirma que sus resultados de búsqueda utilizan cuatro criterios: relevancia, calidad, usabilidad y contexto. En cuanto a la calidad, *Google* informa que trata de identificar las señales que puedan ayudar a determinar los tipos de contenido que demuestren especialidad, autoridad y fiabilidad⁹⁸. Pero no dice exactamente cómo ocurre esto. Solo advierte que comprobar si otros sitios importantes tienen enlaces o referencias al contenido es una de las posibles acciones a la hora de priorizar determinados contenidos en un proceso llamado *PageRank* para cada página.

A partir de innumerables criterios es imposible determinar cómo y para quién los contenidos e informaciones académicas van a tener mayor o menor visibilidad y de qué manera la información, el conocimiento y las opiniones que son producidas en el marco de la actividad académica pueden ser impactados negativamente en la priorización de contenidos que son establecidas por las plataformas digitales. Sin embargo, se debe resaltar que las redes sociales y los motores de búsqueda no hacen referencia a los contenidos académicos al momento de explicar cómo priorizan la información que estará disponible a los usuarios.

96. Véase en: <https://developers.google.com/search/docs/fundamentals/how-search-works?hl=es-419>

97. Véase en: <https://www.google.com/inademitl/es/search/howsearchworks/how-search-works/ranking-results/>

98. Véase en: <https://www.google.com/inademitl/es/search/howsearchworks/how-search-works/ranking-results/>

Ello puede causar una invisibilización de voces muy importantes para el debate académico pero que resultan silenciadas debido a su poca capacidad de agencia, el aislamiento de las instituciones a las que pertenecen bajo la lógica del algoritmo o la falta de recursos para *competir* en el mercado de contenidos. Ello reproduce algunas de las asimetrías *offline* entre instituciones educativas del centro y de la periferia global, nacional y local.

“...las redes sociales y los motores de búsqueda no hacen referencia a los contenidos académicos...”

Sería importante que, debido a la relevancia de la libertad académica para los sistemas democráticos, las plataformas digitales prioricen los contenidos académicos y las opiniones que son producidas en las actividades académicas. Especialmente aquellos que están relacionados con los temas de interés público y que pueden contribuir a la toma de decisiones fundadas y conscientes. Además de la manera como jerarquizan los resultados de las búsquedas, las plataformas digitales pueden interferir negativamente en la libertad académica al momento de moderar el contenido.

Desde luego, las universidades también tienen un rol institucional que es fundamental. Tanto las universidades públicas como privadas deben fomentar la investigación y propiciar la difusión de los resultados de pesquisas que se realizan con sus recursos. Seguramente las instituciones privadas lo harán como parte de un proceso para ganar visibilidad. Las universidades públicas lo deben hacer como parte de un deber de diligencia para la optimización de los recursos públicos. La sociedad tiene derecho a conocer ampliamente los hallazgos de la investigación que se realiza con el dinero público. Actualmente, ello puede requerir cierta formación para aumentar el impacto de la información en el ambiente digital, la potencial inversión de recursos para mejorar la visibilidad y generar interacción respetuosa entre las cuentas institucionales con las cuentas personales de los investigadores.

4.3. La moderación de contenidos

“...la falta de alternativas, la dificultad de migrar la totalidad del contenido... hace que salir de estas plataformas sea una tarea difícil.”

Al mismo tiempo que las redes sociales han modificado la forma como las personas expresan sus ideas y conocimientos, han permitido la divulgación de escenas de violencia, la proliferación de los discursos de odio, discriminatorios y xenófobos, la intensa diseminación de las noticias falsas y hasta la organización de crímenes. El crecimiento asombrosamente rápido de las redes sociales obligó a las compañías a afrontar la realidad de moderar el contenido que es generado por los usuarios y establecer reglas sobre lo que las personas podrían compartir y decir en sus plataformas. Ello rompió el paradigma inicial de que las redes sociales debían permitir la circulación irrestricta de contenido.

Actualmente, las plataformas digitales les exigen a sus usuarios que respeten las condiciones de servicio y las *normas comunitarias*. En estas se reservan la discrecionalidad en cuanto a la adopción de las medidas sobre el contenido y la cuenta del usuario. Las reglas son adoptadas sin posibilidad de discusión por parte de los usuarios. En teoría, un usuario es libre de abandonar una plataforma y llevar su contenido a otra parte. En la práctica, la falta de alternativas, la dificultad de migrar la totalidad del contenido que uno ha creado y los vínculos con servicios de terceros hacen que salir de estas plataformas sea una tarea difícil⁹⁹.

99. York, Jillian y Zuckerman, Ethan. “Moderating the Public Sphere”. En: Jorgesén, Rikkie Fran (edit.). *Human Rights in the Age of Platforms*. The IMT Press, Reino Unido, 2019, p. 148.

A menudo es difícil entender las decisiones corporativas bajo esas reglas, excepto en los casos más obvios, ya que las compañías no divulgan nada como una especie de jurisprudencia sobre sus juicios¹⁰⁰. La excepción a esta falta de transparencia sería el *Oversight Board* de *Facebook* e *Instagram* que permite la revisión de los casos paradigmáticos en los que se divulgan las razones de algunas de sus decisiones. Incluso esta excepción ha tenido un bajo impacto en la fijación de reglas claras de juego en esas plataformas. Asimismo, la mayoría de las empresas no basan expresamente las normas sobre el contenido en un ordenamiento jurídico concreto o que pueda proteger los derechos fundamentales -como la libertad académica- sino que lo hacen según sus propios criterios y de maneras bastante distintas.

“La excepción a esta falta de transparencia sería el Oversight Board de Facebook e Instagram...”

La moderación de contenidos es fundamental porque en muchos casos puede afectar el propio funcionamiento democrático de los países. En Estados autoritarios o donde las líneas entre lo permitido y lo prohibido caminan en zonas grises, las propias condiciones de los servicios de las empresas pueden ser utilizadas para silenciar a los grupos y partidos opositores o para excluir a determinados grupos de los debates nacionales¹⁰¹. Bajo los sistemas actuales, las voces minoritarias corren el peligro de ser silenciadas en las plataformas porque estas no se encuentran preparadas para proteger el discurso controvertido pero legal¹⁰².

Las críticas a las políticas públicas o las decisiones del gobierno que vienen del espacio académico deberían gozar de una protección reforzada porque estas pueden orientar la discusión pública basada en métodos y procedimientos testados y comprobados según una lógica científica. También la opinión de expertos sobre determinados asuntos se basa -regularmente- en años de estudios e investigaciones sobre el tema y constituyen un insumo social fundamental para informar los debates públicos. Precisamente por la fuerza y solidez de sus voces, interesa que los contenidos científicos que son contrarios a ciertas políticas no sean visibles o ganen poca atención entre los usuarios de Internet.

100.Kaye, David. *Speech Police: The Global Struggle to Govern the Internet*. Columbia Global Reports, Nueva York, 2019, p. 46.

101.Chemaly, Soraya. “Demographics, Design, and Free Speech: How Demographics Have Produced Social Media Optimized for Abuse and the Silencing of Marginalized Voices”. Susan J. Brison, Katharine Gelber (edit.). *Free Speech in the Digital Age*. Oxford University Press, Oxford, 2019, pp. 150-169.

102.York, Jillian y Zuckerman, Ethan. “Moderating the Public Sphere”. op. cit., p. 148.

Paradójicamente, la información que debería contar con el mayor respaldo circula y se visualiza menos que la información que carece de un proceso de investigación previo. El debate sobre la existencia del cambio climático a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI demostró que los resultados de investigaciones muy valiosas para la humanidad solo toman protagonismo cuando son mencionadas por otro tipo de voces que suelen ser más visibilizadas y atractivas para el público¹⁰³.

Como ocurre con la priorización de contenidos, en sus políticas de moderación, las empresas de Internet deberían destacar una preocupación especial por los conocimientos, las informaciones y las opiniones académicas. La especial atención debe servir tanto para evitar suprimir información de calidad como para excluir con más rapidez posibles abusos. Cuando existen controversias sobre el contenido, los revisores humanos familiarizados con el contexto deberían decidir el caso.

El cuidado está en evitar que la moderación no impida o perjudique el pluralismo necesario para el fortalecimiento de la democracia y la libertad académica. Al mismo tiempo que frene intentos de interferencias electorales, desinformación, discurso de odio porque estos también ponen en riesgo los sistemas democráticos y exponen a los grupos vulnerables a profundas situaciones de violencia.

En este sentido, la diversidad en los moderadores humanos debe ser una preocupación central de las empresas. La diversidad lingüística, de género, geográfica, religiosa, étnica y racial permitirá un análisis más detallado de los contextos al momento de moderar los contenidos. Quizá ello también deba incluir una cierta *preferencia* por contenido con respaldo investigativo, científico o empírico como una forma de cualificar el debate público y visibilizar voces expertas dentro del debate público.

En esta sección se abordó la relación entre la libertad académica e Internet. En especial, se destacó la necesaria aplicación de los Principios Rectores en este ámbito. Además, se describieron los modelos de priorización y moderación de contenidos con los riesgos que ambos generan para la libertad académica. Esta sección puso el énfasis en las empresas y en el deber estatal de regulación de la actividad privada de las compañías que gestionan las plataformas de internet.

103. Al Gore. *An Inconvenient Truth: The Planetary Emergency of Global Warming and What We Can Do About It*. Rodale, Inc., 2006.

5. La distinción entre el uso personal y el uso profesional de las redes sociales

Existe un debate sobre el uso de las redes sociales por parte de la comunidad académica y los problemas que ello genera. Una de las conclusiones que parece más relevantes es que los miembros de una institución académica, como profesores, investigadores, estudiantes y personal administrativo, pueden usar las redes sociales, siempre y cuando lo hagan de manera responsable y respetando las políticas y normas de la institución. Como ya se ha dicho, las redes sociales pueden ser herramientas útiles para la comunicación, la colaboración académica, la difusión de investigaciones y la interacción con la comunidad académica y el público en general.

Bajo ese presupuesto, uno de los aspectos esenciales que resulta transversal a la mayor parte de los casos o las tensiones entre la libertad académica y la libertad de expresión en el entorno digital es la imposibilidad de trazar una serie de límites claros entre el uso personal y el uso profesional de las redes sociales por parte de los integrantes de una comunidad educativa.

Cuando un docente o un directivo utiliza exclusivamente sus redes sociales mediante perfiles privados para organizar el funcionamiento de una asignatura, distribuir el material de trabajo entre sus estudiantes o facilitar la comunicación con los alumnos, quizá se pueda afirmar que solo hace un uso profesional de esa red. Pero qué ocurre si un día alguno de ellos organiza un foro de discusión con sus alumnos en esa misma red y postea algunas de sus opiniones sobre algún tema objeto de debate sin guardar la privacidad de la red. ¿Todavía se puede mantener que se trata de un uso exclusivamente profesional? Incluso este caso -que era fácil- puede resultar difícil.

“Si se pudiera trazar una línea muy clara entre el uso personal y el uso profesional de las redes sociales todavía quedarían algunas preguntas...”

Y todos los casos normalmente se tornan difíciles. Se puede pensar en el otro extremo. Un integrante de una facultad que advierte claramente en su perfil social que su red es de uso estrictamente personal. Incluso anuncia que sus opiniones no comprometen a la institución. Y se abstiene de tratar temas relacionados con sus actividades profesionales a través de esa red. Hasta allí todo está bien y esa persona se ha mostrado especialmente diligente. Amparado en esas advertencias, usa la red para postear imágenes de su vida familiar, sus viajes, sus experiencias y algunas opiniones personales sobre la convivencia en sociedad, sobre los desacuerdos profundos de la comunidad política a la que pertenece o sobre el tema diario de discusión en su localidad, en su país o en el mundo. ¿Todavía se puede mantener que se trata de un uso exclusivamente personal que no afecta de ninguna manera a la institución o a la comunidad de la que es un miembro reconocido? Incluso este caso -que era fácil- puede resultar difícil.

Si se pudiera trazar una línea muy clara entre el uso personal y el uso profesional de las redes sociales todavía quedarían algunas preguntas: ¿tiene mayor libertad de expresión una persona en el uso personal de las redes que en el uso profesional? ¿cuál sería el fundamento de esta restricción a su libertad de expresión: ¿la reputación de la institución, por ejemplo? o ¿por qué deberíamos considerar que una persona debe guardar una cierta lealtad institucional que legitime su autorrestricción en el uso de las redes sociales (personales o profesionales) en favor de un determinado colectivo?

Estas preguntas fundamentan la necesidad de analizar qué rol pueden (legítimamente) jugar los administradores y las autoridades académicas cuando se trata del ejercicio de la libertad de expresión que impacta la libertad académica. Y también los modelos de manejo de los casos o tensiones entre ambos derechos.

Por ello es importante recordar que existe un deber de neutralidad tanto del Estado como de las instituciones. Estas últimas deben “procurar y proteger el pluralismo y la diversidad de perspectivas al interior de sus respectivas comunidades académicas”¹⁰⁴.

Pero el punto fundamental es la dificultad para distinguir cuando se trata de un uso personal de una red social sin que comprometa de ninguna manera a la institución. Y, por otra parte, cuando los derechos o los valores de esa institución justifican algún tipo de moderación, restricción o sanción por ejercicios digitales de la libertad de expresión. Ello es especialmente importante debido a que los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria establecen que ese derecho se protege “dentro y fuera de los centros educativos”¹⁰⁵ con especial referencia a “los temas que se investigan o debaten dentro de dicha comunidad en cualquier espacio, incluyendo los distintos medios analógicos y digitales de comunicación”¹⁰⁶.

Uno de los retos fundamentales en este ámbito es combatir la cultura de la cancelación que vulnera los principios liberales del debido proceso y la presunción de inocencia. Las redes sociales han sido usadas para sancionar (doblemente o sin debido proceso) a personas cuyas voces fueron incómodas mediante el uso de la desinformación, bulos o campañas sofisticadas de cancelación. La censura a los académicos usa distintos mecanismos que son promovidos por sectores de fuera de la academia (i.e. una empresa contra un grupo de investigación que ha promovido un estudio que le perjudica) o dentro de la academia (un docente que promueve un bulo contra uno de sus compañeros o un estudiante que toma algún tipo de retaliación en redes por alguna conducta académica de un docente). Ello es contrario a los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria que disponen que tanto los Estados como las instituciones deben “reconocer las circunstancias en las que las controversias y discusiones académicas degraden en fenómenos de intimidación y acciones que promueven la cancelación a priori de perspectivas diversas, incluyendo aquellas que ofenden, resulten chocantes o perturban a las mayorías”¹⁰⁷.

Nuevamente, el uso personal y el uso profesional de las redes sociales o la confusión de esos roles genera amenazas para la libertad académica, la libertad de expresión y otros valores fundamentales. Por esa razón, en la siguiente sección se muestran diferentes alternativas de regulación para las tensiones entre la libertad de expresión y la libertad académica en ambientes digitales.

104 CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XIII.

105. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio I.

106. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio I.

107. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio V.

6. Los modelos de manejo de las tensiones entre la libertad de expresión, la libertad académica y otros intereses o derechos comprometidos

Lo primero que resulta fundamental reconocer es que el mayor cambio que se ha producido en el entorno digital ocurre en el ejercicio de la libertad académica fuera de las aulas. Lo que pasa fuera de los salones de clase ya no solo se limita al extrarradio físico, a la vecindad o a los extramuros de la institución educativa. Por el contrario, aquello que se expresa fuera de la institución en un medio digital puede tener alcance global tanto si se refiere a lo que acontece dentro como a lo que se hace fuera de las aulas.

Por ejemplo, una profesora muestra un experimento inédito que ha realizado en su clase y este se vuelve viral a nivel mundial. O un profesor de un pueblo remoto dirige una crítica feroz al presidente de su país y este le contesta públicamente en la misma red social y le convierte en su crítico más famoso a nivel nacional.

Un miembro de una institución postea cualquier opinión sin impacto o divulgación en las redes sociales sobre un asunto meramente local (el tránsito de la ciudad) y es objeto de *bullying* en su institución por esa opinión¹⁰⁸. Todos estos casos pueden ser evitados, controlados, sancionados y auspiciados según el modelo que se elija para encontrar un encaje institucional entre la libertad académica y la libertad de expresión en Internet. Desde luego, los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria prohíben la censura y disponen que el uso del derecho penal o sancionador debe ser estrictamente excepcional¹⁰⁹. Pero ello deja un margen amplio de modelos o esquemas de regulación.

“...cada uno de los modelos opta por privilegiar alguna posición: la mayor libertad de expresión o la mayor restricción a favor de la reputación de alguna institución.”

Dado que existen muchos derechos e intereses en estos casos, cada uno de los modelos opta por privilegiar alguna posición: la mayor libertad de expresión o la mayor restricción a favor de la reputación de alguna institución. Entre esos dos extremos, es importante señalar que existen buenas razones normativas para defender el mayor nivel posible de libertad de expresión. Sin embargo, la institución puede reclamar que también está interesada en defender su integridad o reputación. Por su parte, los destinatarios de la opinión pueden denunciar afectaciones a su honor. Y los usuarios de las redes podrían reclamar algunos sistemas internos de moderación de contenidos siempre que estos no constituyan una censura inaceptable. Por esa razón, se han planteado algunos modelos de manejo del uso de las redes sociales en el ámbito académico.

108. Otros casos se pueden consultar en: Rabban, David. *Academic freedom. From professional norm to first amendment right*. Harvard University Press, Cambridge, 2024.

109. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio VIII.

6.1. El modelo de prohibición

El modelo más restrictivo consiste en prohibir que los integrantes de la institución tengan cuentas en las redes sociales. Este esquema privilegiaría de una forma extrema el principio de autonomía de las instituciones académicas¹¹⁰. Se trata de una limitación extrema de la libertad de expresión, el acceso a la información y el ejercicio extramuros de la libertad académica. Este modelo pretende negar las tensiones mediante la negación del fenómeno. Así se concreta un esquema de regulación que empobrece el flujo de la información y pretende crear un sistema aislado de formas contemporáneas de interacción social. Con ello se privilegia absolutamente la reputación de la institución en detrimento de los derechos de quienes la integran. Es la fórmula del silencio como negación del conflicto y podría ser cercana a una forma de censura que, como ya se indicó, es prohibida por los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria¹¹¹.

Por supuesto, este modelo también anula los contenidos básicos de la libertad académica y el concepto de comunidad académica que es comprendido como “un espacio para la reflexión y la deliberación informada sobre aspectos que conciernen a la sociedad, principalmente sus conflictos y externalidades que surgen de la creciente interdependencia entre pueblos y grupos sociales”¹¹². Es importante recordar que la libertad académica incluye la divulgación de los resultados o materiales, incluso cuando estos son impopulares, desagradables o equivocados¹¹³.

110. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio II.

111. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio VIII.

112. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio I.

113. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio I.

“Sin duda, las redes sociales e Internet son formas maravillosas de difusión de esos resultados que resultan vedados bajo este tipo de modelos de regulación...”

Y esa divulgación se debe realizar en cualquier medio disponible sin la intervención del Estado o de particulares¹¹⁴. Sin duda, las redes sociales e Internet son formas maravillosas de difusión de esos resultados que resultan vedados bajo este tipo de modelos de regulación prohibitiva con el consecuente impacto en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, en especial, en el acceso a la información¹¹⁵.

Generalmente, este tipo de restricciones extremas se adoptan cuando prevalecen modelos universitarios de tipo corporativo y se suele invocar la propia libertad académica institucional¹¹⁶. En el marco de esquemas estrictamente corporativos, la corrección política de las opiniones es fundamental para mantener a los donantes y el deseo de miles de padres de familia de enviar a sus hijos y pagar costosas matrículas para que puedan estudiar en una institución reputada. De manera que la reacción de la institución es evitar cualquier tipo de perjuicio a su imagen (marca) mediante la prohibición del uso de las redes sociales a sus integrantes con un impacto negativo en el pluralismo dentro de la institución¹¹⁷.

Normalmente esas instituciones usan exclusivamente cuentas oficiales para difundir la información que previamente han seleccionado, analizado y construido estratégicamente. La institución no desaparece del entorno digital pero sus integrantes solo interactúan en la medida, el momento y bajo los parámetros de los canales oficiales que son controlados monopólicamente por las autoridades u oficinas autorizadas dentro de la institución.

Desde luego, también es importante advertir que las instituciones que adoptan estos modelos de prohibición de redes sociales no necesariamente aplican políticas estrictas de regulación de las agendas académicas. Ello implica una paradoja porque puede haber un alto grado de financiación a agendas libres de investigación internas o un alto nivel de educación en derechos humanos¹¹⁸, pero, al mismo tiempo, se restringe la difusión de sus resultados en los ámbitos digitales o la posibilidad de expresión libre en los entornos digitales.

114. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principios IV y IX.

115. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XI.

116. Rabban, David. *Academic freedom*. op. cit., p. 3.

117. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XIII.

118. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio X.

6.2. El modelo de restricción

“...se crean oficinas o se contratan empresas que se dedican a vigilar... el uso de las redes sociales de quienes integran la institución”

No es necesario llegar al extremo de prohibir que los miembros de la institución tengan o usen las redes sociales para imponer restricciones desproporcionadas. En algunos países se han creado asociaciones de profesores o se les ha asignado a las ya creadas una función de regulación. Por ejemplo, la *American Association of University Professors* es la autoridad aceptada en materia de libertad académica en los Estados Unidos. Esa asociación ha creado unas guías para la protección de la libertad académica fuera de los muros. Algunas de esas guías son tan especializadas que se ocupan de regular la libertad de expresión en redes sociales de escuelas muy concretas (i.e. escuelas de farmacia)¹¹⁹.

Cuando las asociaciones profesionales o las universidades tienen políticas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión en Internet de sus integrantes, generalmente acompañan esa regulación de una gran inversión en sistemas de monitoreo. Eso significa que se crean oficinas o se contratan empresas que se dedican a vigilar que las personas cumplan con los parámetros de cada regulación o que elaboran reportes sobre el impacto (negativo o positivo) en los diferentes ámbitos (mercado, donantes, estudiantes) del uso de las redes sociales de quienes integran la institución.

119. <https://www.aacp.org/sites/default/files/2022-07/aacp-social-media-resource-guide.pdf>

Este modelo tiene varios problemas o retos. Por una parte, un sistema de regulación con contenidos excesivamente restrictivos puede generar un coste de oportunidad en relación con el uso y las ventajas de las redes sociales para los procesos de aprendizaje debate, interacción, difusión y discusión de resultados científicos. En ese sentido, una regulación demasiado exigente causaría el mismo coste de oportunidad que el modelo de prohibición y causaría un impacto en los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria que disponen que se debe fortalecer el “diálogo con la comunidad académica para aprovechar el potencial de internet en la divulgación de los conocimientos”¹²⁰.

En segundo lugar, la restricción causa costes muy altos para la libertad de expresión, la libertad académica, el progreso y la difusión de la ciencia y el acceso a la información. Por eso las restricciones no se les pueden aplicar a los estudiantes¹²¹. Pero también por esas razones es imprescindible que se fijen reglas claras. Por ejemplo, el contenido preciso de las restricciones, las consecuencias de su infracción y el debido proceso antes de imponer cualquier sanción. A pesar de todo, estos modelos preocupan porque legitiman la aplicación de sanciones. Por ejemplo, la expulsión de profesores que crean blogs para deliberar o criticar sobre las políticas universitarias. Ello podría ser contrario a los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria que se refieren al carácter excepcional del derecho sancionatorio¹²².

Asimismo, esta forma de regulación tiene el reto de entender las formas especiales de funcionamiento de las redes. Muchas de las cosas que se dicen en un post digital están sujetas a interpretaciones e interacciones que escapan al control de quien realizó la publicación. Como es bien conocido, un *retweet* no es lo mismo que un post directo y sería injusto que una persona respondiera por todas las consecuencias de su interacción en la red, en especial, cuando estas escapan a su control.

El modelo de regulación intenta distinguir entre los aspectos conectados con la institución (i.e. investigación o actividades curriculares) y los aspectos inconexos. Uno de los elementos más criticados de este modelo es que la mayor parte de estas políticas son diseñadas por los departamentos de *marketing* y no por comités científicos o asociaciones de profesores. Como resultado, el lenguaje ambiguo de estas regulaciones puede ser un peligro y dejar zonas grises que habiliten sanciones injustificadas.

120.CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio XII.

121.Murphy, Maria Helena. “The views expressed mine alone: academic freedom and social media”. *SCRIPTed*, vol. 11, nº 3, 2014, pp. 210-228.

122.CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio VIII.

Ello denota el verdadero objetivo de la regulación. Este modelo pretende controlar el riesgo de afectación a la reputación. Allí lo importante es definir la reputación. Si esta es solo imagen, marketing o relaciones o si esta es definida como contenidos, ética y derechos. Estos aspectos son finalmente fijados por quién lidera las políticas, sus contenidos y el nivel de restricción a la libertad académica.

“Este modelo pretende controlar el riesgo de afectación a la reputación.”

Finalmente, este modelo normalmente usa esquemas de filiación en los que se les recuerda a los integrantes de la institución que representan a esa institución incluso en su comportamiento más privado¹²³. De allí que se combina el lenguaje de la ética, la debida diligencia y las recomendaciones con las sanciones.

123. Kwestel, Melanie y Fitzpatrick Milano, Elizabeth. “Protecting Academic Freedom or Managing Reputation? An Evaluation of University Social Media Policies”. *Journal of Information Policy*, vol. 10, 2020, pp. 151-183.

6.3. El modelo de libertad sin conexión con la institución

El tercer modelo, y quizá uno de los más aceptados, radica en la posibilidad de que los integrantes de la institución sean titulares de cuentas en las redes sociales y publiquen libremente sus informaciones y opiniones. En este caso, solo se exige una medida de debida diligencia que consiste en advertir clara y explícitamente que se trata de un uso personal de las redes que no compromete de ninguna manera a la institución. Esta parece ser, formalmente, una medida que pondera adecuadamente todos los derechos en juego.

Sin embargo, tampoco está exenta de dificultades. Por una parte, se puede reclamar que esa medida de debida diligencia es una intervención innecesaria en el ejercicio de la libertad de expresión. ¿Por qué debo tomar una precaución a favor de una institución en lugar de dejar que sea el foro el que decida si mis opiniones e informaciones están conectadas con la institución o las muchas instituciones a las que pertenezco?

Los problemas surgen con mayor énfasis desde otra arista. La institución puede considerar que esta cláusula no es suficiente cuando -desde la perspectiva fáctica- el ejercicio de la libertad de expresión fuera de los muros resulta inevitablemente conectado con elementos de su esencia. Esta cláusula, podría señalar una universidad que pertenezca a una compañía religiosa, no es suficiente cuando la opinión es una crítica directa a las creencias fundamentales de esa compañía. O la advertencia de desconexión con la institución puede ser inocua cuando el ejercicio de la libertad de expresión fuera de muros es racista, xenófoba y homofóbica.

“ Este modelo prefiere la mayor circulación de las ideas y confía en que todo ejercicio desproporcionado... puede ser contrastado con más libertad de expresión y no con su restricción.”

Generalmente, el modelo de libertad con debida diligencia incorpora algunas reacciones internas de la institución para casos relevantes. Por ejemplo, se suelen prohibir las sanciones (i.e. las suspensiones o los despidos) y estas se sustituyen por ejercicios institucionales de la libertad de expresión. Por ejemplo, cuando un post afecta directa o indirectamente a la institución, esta contesta mediante otro ejercicio de libertad de expresión. En estos casos, el control de daños no ocurre mediante dependencias de monitoreo o acciones disciplinarias sino a través de las oficinas de prensa que profieren comunicados oficiales en los que se apartan de las opiniones personales de sus integrantes. De hecho, de forma preventiva, varias universidades han diseñado guías muy concretas que crean parámetros para saber cuándo se puede definir que una persona o actividad tiene relación institucional y cuando no. Ello facilita la desvinculación de opiniones personales o actividades aisladas de las posiciones institucionales¹²⁴.

Sin duda, esto puede ser muy bueno para la libertad académica en las redes sociales, pero no es claro que sea el mejor esquema para la protección de todos los derechos y las personas involucradas. La defensa de la institución es que siempre que ocurra un ejercicio de libertad de expresión que constituya una ofensa o delito, deben ser las autoridades (públicas) las que asuman o adopten las medidas pertinentes. De esa forma, la institución contiene lesiones menores mediante comunicados de prensa o notas aclaratorias mientras que deja a las autoridades estatales los casos que constituyan afectaciones al ordenamiento jurídico.

También es importante advertir que bajo este esquema la institución no solo desmiente o se aparta de la opinión de alguno de sus integrantes. Incluso puede ocurrir que la institución apoye un ejercicio de libertad de expresión extramuros de uno de sus integrantes. Por ejemplo, un profesor que es perseguido por sus opiniones o que escribe un blog que refleja adecuadamente la posición de la institución sobre un tema. La institución puede optar por respaldarle o por hacer explícita la coincidencia de la visión del profesor con la visión institucional. Por ello, este modelo prefiere la mayor circulación de las ideas y confía en que todo ejercicio desproporcionado de la libertad de expresión puede ser contrastado con más libertad de expresión y no con su restricción.

124. <https://trademark.harvard.edu/frequently-asked-questions-use-of-harvards-name>

6.4. El derecho a la reputación de la institución

“...las redes sociales han aumentado la preocupación de las instituciones por el riesgo potencial de las declaraciones de sus integrantes para la reputación de esas organizaciones”.

Uno de los elementos transversales que define el tipo de esquema y el grado de intervención es la reputación de la institución. Las universidades tienen intereses legítimos en mantener su reputación como una forma de preservar su capacidad global para competir por estudiantes, profesores, recursos y donantes.

En este ámbito, existe un consenso en torno al hecho de que las redes sociales han aumentado la preocupación de las instituciones por el riesgo potencial de las declaraciones de sus integrantes para la reputación de esas organizaciones. Eso ha llevado a que muchas instituciones explícitamente monitoreen la actividad de sus docentes en las redes sociales (modelo de regulación y monitoreo). De manera que han optado por intervenir en la red mediante la desautorización de un determinado post (modelo de libertad), la crítica a la información o la intervención mediante la discusión directa. En algunos casos se han impuesto sanciones a los integrantes de las facultades por sus manifestaciones en las redes (modelo de restricción).

Incluso se ha advertido la paradoja de que un docente puede criticar una decisión de un tribunal, una política de gobierno o una guerra internacional dentro de una de sus clases, pero no lo puede hacer en una de sus redes porque ello afectaría a la institución. Si se sigue esa lógica, pareciera que lo que ocurre dentro de los muros del aula tiene mayor protección que lo que ocurre fuera de esta.

Ello es un problema en términos de libertad académica. Es importante reiterar que esta comprende tres libertades: libertad de investigación, libertad de enseñanza y la libertad en el ejercicio como ciudadano¹²⁵. Esta última faceta de la libertad académica aparecería limitada cuando su ejercicio ocurre en el ámbito digital y con impacto sobre la reputación de la institución. Ello sería claramente contrario al derecho a estar libre de toda limitación, censura indirecta o acción disciplinaria por lo que ocurre fuera de la institución.

“Por ello se ha indicado que las instituciones siempre tienen un interés en las expresiones de sus integrantes en las redes”.

El problema es que, como ya se indicó, no es completamente distinguible el post del profesor en el entorno digital de su rol como parte de una determinada institución. La intención de participar en el libre mercado de las ideas está protegida tanto por la libertad de expresión como por la tercera dimensión de la libertad académica. Por ello, una opción es aceptar que el potencial daño a la reputación de la institución es un daño colateral de la pertenencia de quien expresó el mensaje a esa misma institución. Pero esta opción puede ser de difícil aceptación cuando el ejercicio de la declaración del integrante es racista, se refiere a un conflicto interno de la institución o cuando se trata de una interacción o discusión directa con uno o varios estudiantes, colegas o directivos de la propia universidad. En este ámbito cobran relevancia nuevamente los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria que se refieren a la protección frente a la discriminación y (III) los actos de violencia (V)¹²⁶.

Con base en la reputación de la institución se ha aceptado el monitoreo de las redes y también el deber de debida diligencia de indicar expresamente que no se interactúa como vocero oficial de la institución y que las opiniones no vinculan a la institución, sino que se realizan a título personal¹²⁷. Ello se justifica por la potencial afectación de la institución, sus opciones de recaudar fondos, el daño a sus estudiantes y a sus egresados. Por ello se ha indicado que las instituciones siempre tienen un interés en las expresiones de sus integrantes en las redes. Desde luego, ese interés no siempre les habilita para controlarlos o sancionarlos.

125. CIDH, *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principio I.

126. CIDH. *Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria*, 2021, Principios III y V.

127. Murphy, Maria Helen. “The views expressed” op. cit., pp. 210-228.

Sin embargo, en muchos casos lo que se identifica en las políticas sobre redes sociales universitarias es que la gestión del riesgo y la reputación guían el desarrollo de las medidas y que el lenguaje utilizado privilegia la gestión de la reputación y de la marca sobre la libertad académica¹²⁸.

Un caso límite ocurre cuando la expresión del integrante demuestra que este no comparte los elementos fundamentales de la filosofía de la institución. Por ejemplo, en casos de profesores que escriben en blogs en apoyo del matrimonio de parejas del mismo sexo o de otro profesor que escribió en su blog que las personas de origen asiático se habían integrado mejor que los afroamericanos en la sociedad estadounidense¹²⁹.

El mayor peligro que se puede cometer en nombre de la reputación de la institución es censurar o sancionar cualquier expresión que se separe de la ortodoxia del campus y olvidar que el propósito de la ciencia y la investigación académica es la búsqueda de la verdad. De manera que, ante la inexistencia de métodos infalibles de encontrarla, la mejor opción es fomentar el mayor nivel posible de libertad de expresión y de libertad académica.

Esta sección se ocupó de las diferentes vías que puede asumir un esquema regulatorio del uso de redes sociales en el ámbito académico. Las opciones se sistematizaron bajo tres modelos de prohibición, restricción y libertad sin conexión con la institución. La sección finaliza con la imprescindible reflexión sobre el derecho a la reputación de las instituciones que resulta protagonista en los debates sobre el ejercicio de las libertades de expresión y académica en los ámbitos escolares.

128. Kwestel, Melanie y Fitzpatrick Milano, Elizabeth. "Protecting Academic Freedom". op. cit., pp. 151-183.

129. Gloria C. Cox. "Dear Professor, Be Careful with Those Tweets, OK? Academic Freedom and Social Media". *American Political Science Association*, 2020, pp. 521-526.

7. Recomendaciones

1. La garantía del acceso universal y significativo a Internet puede servir de catalizador para la protección de la libertad académica. Por lo tanto, los Estados deben establecer las medidas para avanzar en la garantía del acceso universal y significativo a Internet.
2. Para la garantía integral de la libertad académica es fundamental su protección y preservación como derecho autónomo e independiente de la libertad de expresión, incluso cuando esta es ejercida en el espacio digital. El criterio diferenciador entre el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad académica es la función que ejerce la comunidad académica y no el contenido que divulga. Los casos de censura de docentes en Internet o en otros espacios extramuros -siempre que no se trate de asuntos que están vinculados exclusivamente con su vida privada e íntima- deben ser comprendidos como una violación autónoma a la libertad académica y deben recibir un tratamiento distinto de las violaciones exclusivas a la libertad de expresión.
3. La libertad académica merece una protección reforzada debido a su aporte a los sistemas democráticos. Especialmente en contextos de erosión democrática, las universidades y las voces académicas pueden ser el último espacio de deliberación libre e informada.

4. Los docentes deben ser responsables en sus manifestaciones compartidas en Internet. La atribución de responsabilidad a los docentes y al personal universitario sobre los conocimientos y opiniones académicas que han divulgado debe cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de conformidad con la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrolladas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
5. Los Estados deben regular a las empresas de Internet y promover un ecosistema que asegure la responsabilidad de las empresas sobre el espacio digital, con aras de evitar injerencias indebidas en los derechos humanos, incluso sobre la libertad académica. Las medias promovidas por el Estado pueden incluir la adopción y aplicación de medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole que sean adecuadas para que los actores privados cumplan con su responsabilidad sobre los derechos humanos y que propician el respeto a la libertad académica.
6. En la medida que el acceso a los contenidos generales y a los contenidos académicos específicos depende de las reglas de las plataformas digitales (i.e. las redes sociales y los motores de búsqueda) los Estados deben utilizar una combinación inteligente de medidas (voluntarias y obligatorias) para garantizar que los métodos con los cuales las plataformas digitales priorizan y moderan los contenidos no afecte negativamente la libertad académica. Por su parte, las plataformas digitales deberían incluir la protección a la libertad académica en sus políticas de moderación de contenido y garantizar que los algoritmos de selección y priorización de contenidos sean transparentes, legítimos y basados en el interés general.
7. Las plataformas digitales deberían realizar un riguroso proceso de debida diligencia en derechos humanos que permita la identificación, prevención, mitigación y respuestas eficaces a las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, incluyendo la libertad académica. Las empresas deben garantizar que los investigadores tengan acceso a los datos que están relacionados con las actividades de las empresas para llevar a cabo investigaciones que evalúen el impacto del sector en el ejercicio de los derechos humanos.

8. El principal cambio que se ha producido en el entorno digital ocurre en el ejercicio de la libertad académica fuera de las aulas. Las universidades han aumentado la preocupación por el riesgo potencial de las declaraciones de sus integrantes para la reputación de esas organizaciones. Eso ha llevado a que muchas instituciones explícitamente monitoreen la actividad de sus docentes en las redes sociales (modelo de regulación y monitoreo). De manera que han optado por algunos modelos de políticas sobre el uso de redes sociales por parte de los docentes con costes muy altos para la libertad de expresión, la libertad académica, el progreso y la difusión de la ciencia y el acceso a la información.

9. La libertad académica comprende la libertad de investigación, la libertad de enseñanza y la libertad en el ejercicio como ciudadano. Las universidades, al momento de redactar sus políticas sobre redes sociales, deben considerar que la principal razón de la investigación académica es la búsqueda de la verdad. Ante la inexistencia de métodos infalibles de encontrarla, la mejor opción es fomentar el mayor nivel posible de libertad de expresión y de libertad académica.

Bibliografía

- Balkin, Jack. "Free Speech is a triangle". *Columbia Law Review*, v. 118, n° 7.
- Botero, Catalina et al. *El derecho a la libertad de expresión*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2017.
- Cantú, Humberto; Pamplona, Danielle Anne (coords.). *A una década de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022.
- Castells, Manuel. *La Galaxia Internet*. Barcelona: Areté, 2000.
- Chemaly, Soraya. "Demographics, Design, and Free Speech: How Demographics Have Produced Social Media Optimized for Abuse and the Silencing of Marginalized Voices". *Free Speech in the Digital Age*. Susan J. Brison, Katharine Gelber (edit.). Oxford: Oxford University Press, 2019, pp. 150-169.
- Cox, Gloria C. "Dear Professor, Be Careful with Those Tweets, OK? Academic Freedom and Social Media". *American Political Science Association*, 2020, July, pp. 521-526.
- Ginsburg, Tom. "Academic Freedom and Democratic Backsliding". *Journal of Legal Education*, vol. 71, n°. 2, 2022, pp. 238-259.

- Herencia-Carrasco, Salvador; Levine, Jesse. El desarrollo de estándares internacionales para la protección de la libertad académica en ámbito internacional e interamericano. *Revista Internacional de Derecho y Ciencias Sociales*, v. 33. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2023.
- Kaye, David. *Speech Police: The Global Struggle to Govern the Internet*. Nueva York: Columbia Global Reports, 2019.
- Kucs, Artürs y Viljanen, Jukka. "Updating freedom of expression doctrines in the new media cases". En: Susi, Mart et al. *Human Rights Law and Regulating Freedom of Expression in the New Media: lessons for Nordic approaches*. Nueva York: Routledge, 2018, pp. 189-206.
- Kwestel, Melanie y Fitzpatrick Milano, Elizabeth. "Protecting Academic Freedom or Managing Reputation? An Evaluation of University Social Media Policies". *Journal of Information Policy*, vol. 10, 2020, pp. 151-183.
- Murphy, Maria Helen. "The views expressed represented mine alone: academic freedom and social media". *SCRIPTed*, 11 (3), 2014, pp. 210-228.
- Preece, Alun A. "Academic Freedom and Freedom of Speech". *Australian Society of Legal Philosophy*, 16(2), , 1991, pp. 32-56.
- Pombo, Cristina; Gupta, Ravi y Stankovich, Miriam. *Servicios sociales para ciudadanos digitales: Oportunidades para América Latina y el Caribe*. Mayo de 2018. <https://publications.iadb.org/en/publications/spanish/viewer/Servicios-sociales-para-ciudadanos-digitales-Oportunidades-para-Am%C3%A9rica-Latina-y-el-Caribe.pdf>.
- Rabban, David. *Academic freedom. From professional norm to first amendment right*. Harvard University Press, Cambridge, 2024.
- Sarlet, Ingo y Travincas, Amanda Thomé. "O Direito fundamental à liberdade acadêmica - notas em torno de seu âmbito de proteção e a locução extramuros". *Espaço Jurídico Journal of Law*, vol. 17, nº. 2, 2016, pp. 529-546.
- Sarlet, Ingo W. y Travincas, Amanda Thomé. "Nova declaração de princípios da liberdade acadêmica no espaço interamericano". *Consultor Jurídico*. 18 de diciembre de 2021.
- Sunstein, Cass. *Republica.com: Internet, Democracia y Libertad*. Barcelona, Paidós, 2003.
- Valencia Agudelo, Germán Darío. *Bienes comunes, acceso abierto y revistas científicas*. *Estud. Polit.*, Medellín, n. 63, p. 9-24, 2022. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-51672022000100009&lng=en&nrm=iso.

Walter de Santana, Anna Luisa; Pamplona, Danielle Anne. Saiz Arnaiz, Alejandro (coord.). Libertad de expresión y empresas de Internet: América Latina en la era digital. In: *Las promesas incumplidas del constitucionalismo latinoamericano*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2023.

Walter de Santana, Anna Luisa. *El poder privado em Internet: retos y estrategias para la protección de la libertad de expresión en la era digital*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2022.

York, Jillian y Zuckerman, Ethan. "Moderating the Public Sphere". En: Jorgensen, Rikkie Frank (edit.). *Human Rights in the Age of Platforms*. Reino Unido. The IMT Press, 2019, pp. 137-162.

Zuboff, Shoshana. *La era del capitalismo de la vigilancia: La lucha por un futuro humano frente a las nuevas fronteras del poder*. Barcelona, Paidós, 2020.

Documentos de referencia

ACCC. Australian Competition & Consumers Commission. Digital Platforms Inquiry: Final Report, 2019.

American Association Of University Professors. AAUP'S 1915 Declaration of Principles on Academic Freedom and Tenure. 1915.

A4AI (2020), Meaningful Connectivity: A New Target to Raise the Bar for Internet Access. <https://a4ai.org/meaningful-connectivity/>

CIDH. RELE. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, 2009.

CIDH. Principios Interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria, 2021.

CIDH. Libertad de expresión e Internet, 2013.

CIDH. Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente, 2017.

CIDH. Guía Práctica 3 ¿Cómo promover el acceso universal a internet durante la pandemia de COVID-19?, 2019.

CLACSO. Conocimiento abierto en América Latina: trayectoria y desafíos / Arianna Becerril-García y Saray Córdoba González (editoras). Esther Juliana Vargas Arbeláez... [et al.]; prólogo de Dominique Babini. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2021.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985.

Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia del 5 de febrero de 2001.

ONU. Consejo de Derechos Humanos. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, 2011.

ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General n.º 34 - Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 2011.

ONU. Consejo de Derechos Humanos. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, 2018.

ONU. Relator Especial das Nações Unidas para a Liberdade de Opinião e Expressão, o Representante da Organização para a Segurança e Cooperação na Europa (OSCE) para o Liberdade dos meios de comunicação, o relator especial da Organização dos Estados Americanos (OEA) para a Liberdade de Expressão e o Relator Especial sobre Liberdade de Expressão e Acesso à Informação da Comissão Africana dos Direitos Humanos e dos Povos (CADHP), Declaração Conjunta: Desafios para a liberdade de expressão na próxima década, 2019.

UIT. Measuring Digital Development – Facts and Figures, 2023. https://www.itu.int/hub/publication/d-ind-ict_mdd-2023-1/

UNESCO. Global Education Monitoring Report 2023: Technology in education: A tool on whose terms?, 2024. <https://www.unesco.org/gem-report/en/technology>

UNESCO. Recomendação concernente ao pessoal docente do ensino superior. Conferência Geral. Paris, 1997.

WE ARE SOCIAL. Digital Global Overview Report, 2024.

